

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA

INDICE:

Exposición de Motivos.

TÍTULO PRELIMINAR.- DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.
-arts. 1 al 4, ambos inclusive.

TÍTULO I.- DE LA CIRCULACIÓN URBANA.

- * CAPÍTULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES. -arts. 5 al 16-
- * CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA SEÑALIZACIÓN. -arts. 17 al 23-
- * CAPÍTULO TERCERO.- SUPUESTOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN. -arts. 24 al 26-
- * CAPÍTULO CUARTO.- DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO -arts. 27 al 44-
 - *Sección 1ª. De la parada.*
 - *Sección 2ª. Del estacionamiento.*
- * CAPÍTULO QUINTO.- DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO Y LIMITADO -arts. 45 al 65-
 - *Sección 1ª. Objeto y ámbito de aplicación.*
 - *Sección 2ª. Normas reguladoras. Tipología de usos y usuarios.*
 - *Sección 3ª. Infracciones y Sanciones.*

TÍTULO II.- DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA.

- * CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA CARGA Y DESCARGA -arts. 66 al 79-
 - *Sección 1ª. Normas generales.*
 - *Sección 2ª. Normas especiales.*
 - *Sección 3ª. Infracciones y sanciones.*
- * CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA -arts. 80 al 103-
 - *Sección 1ª. Normas generales.*
 - *Sección 2ª. Instalaciones en las vías públicas.*
 - *Sección 3ª. Actuaciones en las vías públicas.*
 - *Sección 4ª. Venta ambulante.*
 - *Sección 5ª. Elementos publicitarios.*
 - *Sección 6ª. Vehículos abandonados.*

TÍTULO III.-DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS). -arts. 104 al 106-

TÍTULO IV.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES.

* **CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA -arts. 107 al 118-**

TÍTULO V.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES.

* **CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS INFRACCIONES -arts. 119 al 122-**

* **CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS SANCIONES -arts. 123 al 125-**

TÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LOS RECURSOS.

* **CAPÍTULO PRIMERO.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR -arts. 126 al 133-**
- *Sección 1ª Principios generales.*

- *Sección 2ª Instrucción y Resolución.*

* **CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS RECURSOS -art. 134-**

- **DISPOSICIÓN TRANSITORIA.**
- **DISPOSICIÓN ADICIONAL.**
- **DISPOSICIÓN DEROGATORIA.**
- **DISPOSICIÓN FINAL.**

A N E X O S

ANEXO I.- ZONAS "ORA".

ANEXO II.- ZONAS DE CARGA Y DESCARGA.

ANEXO III.- CALLES PEATONALES.

*(Se suprimen de esta modificación el ANEXO IV.- CUADRO DE INFRACCIONES Y SANCIONES .- Comprende **Relación Codificada de infracciones Ordenanza de Circulación y Usos de las Vías Públicas de la Ciudad de Zamora**, para realizar su elaboración una vez se disponga del **TEXTO DEFINITIVO DE LA ORDENANZA MODIFICADA**, y se propone su aprobación por Decreto del Ilmo. Sr. Alcalde, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente (en la actualidad Seguridad Ciudadana).*

También se propone la supresión en el mismo de la *codificación las infracciones a la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, Reglamento General de Circulación y demás disposiciones en la materia, por estar ya contempladas en el cuadro general de infracciones de los órganos competentes de la Administración del Estado y, por tanto, considerar no es necesaria su inclusión en el Codificador de la OCUZ, sin perjuicio de la utilización de dicho Cuadro General por la Policía Municipal en sus funciones, cuando se produzcan las infracciones correspondientes en las vías objeto de esta Ordenanza Municipal, fundamentalmente urbanas).*

Exposición de Motivos

La Constitución española de 1.978 establece un nuevo modelo territorial, garantizando la autonomía de los municipios, quienes gozarán de personalidad jurídica plena, correspondiendo su gobierno y administración a sus respectivos Ayuntamientos.

En base a los principios y postulados de la nuestra Carta Magna de 1978, la Ley de Bases de Régimen Local establece que las Entidades Locales gozan de autonomía para la gestión de los intereses que le son propios y, más concretamente, tanto la mencionada Ley de Bases de Régimen Local como el Texto Refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local disponen que la ordenación del tráfico de vehículos y de personas en las vías urbanas será competencia de las Entidades locales, las cuales la ejercerán dentro del límite establecido por la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas. La manifestación de esta competencia en materia de circulación, precisa de la elaboración de una Ordenanza que, de manera sistemática, regule los aspectos relacionados con la circulación dentro del territorio del Municipio, su término municipal.

En este sentido, la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobada por R.D.-Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, en su artículo 7, atribuye a los Municipios la facultad de regular mediante disposición de carácter general los usos de las vías urbanas.

La Ley 5/1.997, de 24 de marzo, de Reforma de la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial de 1.990, obedece a un intento de dotar de mayor cobertura legal a la actuación de las autoridades municipales en materia de ordenación del tráfico y aparcamiento.

Hasta la aprobación de la reforma citada, la legislación vigente amparaba el ejercicio de competencias municipales en aplicación directa de la normativa estatal. No obstante, en la práctica eran muchos los conflictos que venían surgiendo al enfrentarse interpretaciones diversas del límite de la potestad municipal en diversos ámbitos como el de la ordenación de **aparcamientos (ORA)** en las vías urbanas y la aplicación de **medidas coercitivas (actuaciones de la grúa o el cepe, para la retirada o inmovilización de vehículos)** ante el incumplimiento de la regulación municipal.

La reforma aprobada pretende solucionar la situación de inseguridad jurídica que existía, introduciendo la posibilidad de que las Entidades Locales opten por la aplicación de medidas coercitivas en su regulación de los usos de las vías urbanas, decidiendo que el instrumento que habilita a la Autoridad municipal para ejercer la competencia de ordenación del tráfico y el aparcamiento, que era evidentemente suya, es una **ORDENANZA GENERAL DE CIRCULACIÓN**.

Los aspectos más relevantes de la reforma, además de la regulación de los usos de las vías urbanas mediante Ordenanza Municipal de Circulación, se resumen en lo siguiente:

- Establecimiento de *medidas de estacionamiento limitado* con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.
- La *inmovilización de los vehículos* hasta la identificación de su conductor, cuando carezcan del título que les habilite para estacionar en zonas limitadas o excedan del tiempo abonado.
- Abre la posibilidad de retirar los vehículos incorrectamente aparcados en las zonas de estacionamiento restringido.
- Añade, a los supuestos de la anterior normativa, las *limitaciones horarias al estacionamiento*, así como la *inmovilización del vehículo*.
- Incorpora a la normativa anterior, la prohibición de parar y aparcar en los *carriles y zonas de estacionamiento y parada del transporte público urbano y en los carriles para bicicletas*.
- Amplía la prohibición de estacionar, a las *zonas de aparcamiento con limitación horaria sin el distintivo correspondiente o por encima del tiempo permitido; zonas de carga y descarga, de uso exclusivo de minusválidos, sobre aceras, paseos y pasos de peatones y vados señalizados*.
- Tipifica como *infracciones graves* las siguientes conductas:
 - * Conducción negligente, arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios, incumplir las disposiciones de la Ley (tiempos de conducción, limitaciones de velocidad, prioridad de paso, adelantamientos, cambios de dirección o sentido, circulación en sentido contrario), paradas y estacionamientos en lugares peligrosos, circulación sin alumbrado o deslumbramientos y realización y señalización de obras en la vía sin permiso.
- Tipifica como *infracciones muy graves* las siguientes conductas:
 - * Todas las graves, cuando concurren especiales circunstancias de peligro y, además, la conducción bajo los efectos de alcohol o drogas, la negativa a someterse a controles de alcoholemia y otras sustancias, conducción temeraria, omisión de socorro y las carreras de vehículos.
- Mantiene la *cuantía económica* de las sanciones, pero incorpora la sanción de *retirada del permiso de conducción por tres meses* para todos los casos de infracciones muy graves.
- Introduce como *conductas objeto de sanción*, manteniendo la cuantía de 15.000 a 250.000 pesetas, la circulación sin matrícula o la documentación acreditativa de la propiedad del vehículo.
- Añade la posibilidad de *retirada del permiso de conducción* durante tres meses, seis meses o un año, de acuerdo con la cuantía de la sanción impuesta (hasta 50.000.-Ptas., hasta 100.000.-Ptas. y hasta 250.000.-Ptas., respectivamente).
- *Posibilidad de inmovilizar el vehículo* en las zonas de estacionamiento limitado, si no está provisto del título correspondiente o exceda del tiempo abonado.

- Amplía la posibilidad de *retirada de vehículos* en los casos siguientes:
 - * Pertuben la circulación de patones o deterioren el patrimonio público.
 - * Estén estacionados en zona de limitación horaria sin colocar el distintivo o cuando rebasen el doble del tiempo abonado.
 - * Estén estacionados en los carriles reservados exclusivamente a otros usuarios.
- La *acción para sancionar* prescribe a los **tres meses**, ampliándose un mes respecto a la normativa anterior.

En resumen, la reforma afecta fundamentalmente a la regulación de los usos de las vías urbanas mediante **Ordenanza Municipal de Circulación**, que incluya medidas de estacionamiento limitado y las coercitivas correspondientes para los incumplidores de las mismas, como la **inmovilización y retirada del vehículo**; al régimen de *parada y estacionamiento y sus prohibiciones*; a las **Infracciones y Sanciones**, y a la prescripción de la acción para sancionar, por lo que, en base a ella, este Excmo. Ayuntamiento procede a regular las materias relacionadas con la ordenación del tráfico de vehículos y personas en las vías urbanas de la Ciudad de Zamora para dar respuesta y solución a los numerosos problemas que se originan o pueden originarse por los variados usos de estas vías, especialmente conflictivos cuando la disponibilidad de las mismas es limitada y, por tanto, hay que compatibilizar la utilización, distribuyendo de forma adecuada y equitativa, por parte de todos los ciudadanos, sean conductores o peatones, así como las actividades a realizar en la vía: sociales, culturales, deportivas, recreativas, comerciales, etc., etc..

Igualmente, debe regularse y orientarse la conducta de los usuarios de las vías de la Ciudad de Zamora, en aras de conseguir una educación ciudadana al respecto, con el fin de preservarlas cuidando su conservación y mantenimiento, además del impacto ambiental, especialmente en la zona del Casco Antiguo, cuyo conjunto histórico-artístico merece la pena respetar, rehabilitar y fomentar, no dañándolo con actividades o actos innecesarios o que pueden realizarse en otra zona, y por supuesto, haciendo un uso adecuado de nuestros bienes limitados, no abusivo.

Zamora, 7 de julio de 1.998.

NOTA: El texto en negrita pertenece a la primera modificación sufrida por esta Ordenanza en noviembre de 2001 (*fecha anterior a la Reforma legislativa llevada a cabo por la Ley 19/2001, de 19 de diciembre*), para adaptarla a las modificaciones legislativas producidas desde marzo de 1999, fecha en que entró en vigor el texto inicial de dicha Ordenanza Municipal, así como la conversión a Euros enteros el importe de las multas contenidas en el Anexo IV, Cuadro Codificador de Infracciones y Sanciones.

LA REFORMA DEL TEXTO ARTICULADO DE LA LEY SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, LLEVADA A CABO MEDIANTE LA LEY 19/2001, DE 19 DE DICIEMBRE, OBLIGAN A UNA NUEVA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA (LA SEGUNDA DESDE SU APROBACIÓN EN 1999), CUYOS PRINCIPALES CAMBIOS AFECTAN A LAS SIGUIENTES MATERIAS:

S **COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRÁFICO:**

*** LA SANCIÓN DE LAS ACTIVIDADES INDUSTRIALES CONTRARIAS A LA SEGURIDAD VIAL ES COMPETENCIA DEL MINISTERIO DEL INTERIOR.**

*** SE ESTABLECE LA NECESIDAD DE QUE LAS ORDENANZAS REGULADORAS DEL APARCAMIENTO PRESTEN ATENCIÓN A LOS VEHÍCULOS DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

S **NORMAS DE COMPORTAMIENTO EN LA CIRCULACIÓN:**

*** SE EXIGE AUTORIZACIÓN DEL TITULAR DE LA VÍA PARA INSTALAR MOBILIARIO URBANO O CUALQUIER OTRO ELEMENTO U OBJETO DE FORMA PERMANENTE O PROVISIONAL.**

*** PROHÍBE LA CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS QUE EMITAN HUMOS O RUIDOS POR ENCIMA DE LOS VALORES PERMITIDOS Y LOS CONDUCTORES QUEDAN OBLIGADOS A COLABORAR EN LAS PRUEBAS DE DETECCIÓN DE ESTA CONTAMINACIÓN.**

*** PROHIBICIÓN DE USAR DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL O CUALQUIER OTRO MEDIO DE COMUNICACIÓN QUE OBLIGA A USAR LAS MANOS O EMPLEAR CASCOS O AURICULARES.**

*** SE PERMITE CIRCULAR EN CICLOMOTORES LLEVANDO COMO "PAQUETE" A UN MAYOR DE 7 AÑOS CON CASCO HOMOLOGADO.**

*** SE PROHÍBE LA INSTALACIÓN DE ANTIRRADAR EN LOS VEHÍCULOS.**

*** SE PERMITE A LOS CICLISTAS CIRCULAR POR LOS ARCENES DE LAS AUTOVÍAS Y CIRCULAR EN GRUPO.**

*** SE PROHÍBE ADELANTAR PONIENDO EN PELIGRO AL GRUPO DE CICLISTAS QUE CIRCULEN EN SENTIDO CONTRARIO.**

S **SEÑALIZACIÓN DE LAS VÍAS PÚBLICAS:**

*** NO SE PODRÁ REANUDAR LA MARCHA, CUANDO UNA SEÑAL IMPONGA LA DETENCIÓN, HASTA NO HABER CUMPLIDO LA FINALIDAD QUE LA SEÑAL ESTABLECE.**

S **INFRACCIONES Y SANCIONES:**

*** NUEVO CUADRO GENERAL DE INFRACCIONES, EN EL QUE SE ENUMERA POR**

PRIMERA VEZ EL CATÁLOGO DE LAS MUY GRAVES.

**** SE SUPRIME LA INFRACCIÓN GRAVE DE "OMISIÓN DEL DEBER DE SOCORRO" POR SER FALTA PENAL.***

**** SE PERMITE LA SUSTITUCIÓN DEL 30% DE LA MULTA POR UN CURSO DE EDUCACIÓN VIAL.***

**** SE ACTUALIZA LA ENUMERACIÓN DE LOS ÓRGANOS CON COMPETENCIA SANCIONADORA.***

**** AUMENTAN LAS FACULTADES PARA LA INMOVILIZACIÓN DE VEHÍCULOS.***

**** SE ESTABLECE QUE LOS PADRES Y TUTORES SE HARÁN CARGO DE LAS MULTAS DE LOS MENORES.***

**** SE SUPRIME LA PROPUESTA DE RESOLUCIÓN COMO TRÁMITE PARA EL INTERESADO DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.***

**** SE AMPLÍAN LOS PLAZOS DE CADUCIDAD Y DE PRESCRIPCIÓN.***

**** SE ACTUALIZA AL ALZA, LA CUANTÍA DE LAS SANCIONES EN FUNCIÓN DE SU GRAVEDAD.***

ZAMORA, 31 DE OCTUBRE DE 2002.

♠♠♠♠♠♠♠♠♠♠♠♠

ORDENANZA DE CIRCULACIÓN Y USOS DE LAS VÍAS PÚBLICAS DEL MUNICIPIO DE ZAMORA

TITULO PRELIMINAR.- DEL OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Competencia.

La presente Ordenanza se dicta en ejercicio de las competencias atribuidas a los municipios en materia de ordenación del tráfico de personas y vehículos en las vías urbanas por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y por la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 2. Objeto.

Es objeto de la presente Ordenanza la regulación del uso de las vías del término municipal de Zamora, especialmente de las urbanas, en relación con el tráfico, haciendo compatibles los usos peatonales y motorizados, racionalizando el uso de los aparcamientos, tratando de asegurar una utilización equitativa de los mismos, *PRESTANDO ESPECIAL ATENCIÓN A LAS NECESIDADES DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD QUE TIENEN REDUCIDA SU MOVILIDAD Y QUE UTILIZAN VEHÍCULOS, CON EL FIN DE FAVORECER SU INTEGRACIÓN SOCIAL*, así como la ordenación, vigilancia y control del tráfico, la denuncia y sanción de las infracciones y la adopción de las medidas cautelares de acuerdo con la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las disposiciones que la desarrollan y demás legislación aplicable.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

Los preceptos de esta Ordenanza serán de aplicación en todo el término del municipio de Zamora y obligarán a los titulares y usuarios de las vías y a los de los terrenos públicos aptos para la circulación, tanto urbanos como no urbanos, a los de las vías y terrenos que, sin tener tal condición, sean de uso común y, en defecto de otras normas a los de las vías y terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios.

Igualmente, será de aplicación esta Ordenanza en el resto de vías en las que así lo establezca la correspondiente legislación, acuerdo o convenio.

Artículo 4. Concepto de usuario.

A los efectos de esta Ordenanza, se entenderá por usuario de la vía los peatones, conductores, *PASAJEROS*, ciclistas y cualquier otra persona que realice sobre la vía o utilice ésta para el desarrollo de actividades de naturaleza diversa, y que precisarán para su ejercicio de licencia municipal.

TÍTULO I.- DE LA CIRCULACIÓN URBANA

CAPÍTULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES

Artículo 5. Aplicación directa de la legislación general.

La presente Ordenanza se entiende sin perjuicio de lo establecido en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, así como las disposiciones reglamentarias que la desarrollan, *Y DEMÁS NORMATIVA GENERAL Y ESPECIAL QUE SEA DE APLICACIÓN POR REMISIÓN, ASÍ COMO LA LEGISLACIÓN VIGENTE SOBRE RÉGIMEN LOCAL.*

Artículo 6. Ordenación y regulación del tráfico.

1.- El Ayuntamiento, de acuerdo con lo establecido en la legislación vigente, podrá adoptar las medidas de ordenación del tráfico que se consideren oportunas en las vías de su titularidad, modificando, restringiendo o prohibiendo con carácter fijo o temporal, las condiciones de circulación de todos o algunos vehículos o peatones y reordenando o regulando el estacionamiento, las operaciones de carga y descarga y el transporte de personas o mercancías u otras actividades que se realicen en las vías *OBJETO DE ESTA ORDENANZA.*

2.- En las vías con competencias compartidas de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico, se recabará informe favorable, para la adopción de dichas medidas, del Organismo correspondiente.

Artículo 7. Obligaciones de los usuarios.

1.- Los usuarios de las vías están obligados a comportarse de manera que no

entorpezcan indebidamente la circulación ni causen peligro, perjuicios o molestias innecesarias a las personas o daños a los bienes.

2.- Todo conductor de vehículo o peatón que circule por las vías de este municipio está obligado a obedecer las señales y órdenes hechas por los agentes de la Policía Municipal uniformados o debidamente identificados, así como observar las prescripciones que indiquen las señales de circulación.

3.- Cuando, en casos puntuales, la Policía Municipal recabe el auxilio de la Guardia Civil de Tráfico o de la Agrupación de Voluntarios de Protección Civil, las indicaciones de éstos deberán ser igualmente respetadas por los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza.

Artículo 8. Conducción.

1. Los conductores de vehículos deberán ajustarse en el desarrollo de la conducción a las normas establecidas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus Reglamentos de desarrollo y demás normativa de aplicación.

2. En cualquier caso, queda terminantemente prohibido conducir de un modo negligente o temerario, así como utilizar cascos o auriculares conectados a aparatos receptores o reproductores de sonido durante la conducción.

3. SE PROHÍBE LA UTILIZACIÓN, DURANTE LA CONDUCCIÓN POR LAS VÍAS OBJETO DE ESTA ORDENANZA, DE DISPOSITIVOS DE TELEFONÍA MÓVIL Y CUALQUIER OTRO MEDIO O SISTEMA DE COMUNICACIÓN, EXCEPTO CUANDO EL DESARROLLO DE LA COMUNICACIÓN TENGA LUGAR SIN EMPLEAR LAS MANOS NI USAR CASCOS, AURICULARES O INSTRUMENTOS SIMILARES.

QUEDAN EXENTOS DE DICHA PROHIBICIÓN LOS AGENTES DE LA AUTORIDAD EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE TENGAN ENCOMENDADAS.

Artículo 9. Obligaciones del conductor.

1. El conductor de un vehículo está obligado a mantener su propia libertad de movimientos, el campo necesario de visión y la atención permanente a la conducción, que garanticen su propia seguridad, la del resto de los ocupantes del vehículo y la de los demás usuarios de la vía. A estos efectos deberá cuidar especialmente de mantener la posición adecuada y que la mantengan el resto de los pasajeros, y la adecuada colocación de los objetos o animales transportados para que no haya interferencia entre el conductor y

cualquiera de ellos.

2. Deberá conducirse con la diligencia y precaución necesarias para evitar todo daño, propio o ajeno, cuidando de no poner en peligro, tanto al mismo conductor como a los demás ocupantes del vehículo y al resto de los usuarios de la vía, respetando y cumpliendo las normas y prescripciones establecidas en la **normativa de tráfico, circulación y seguridad vial**.

3. También deberá estar, en todo momento, en condiciones de controlar su vehículo o animales. Al aproximarse a otros usuarios de las vías o animales deberán adoptar las precauciones necesarias para la seguridad de los mismos, especialmente cuando se trate de **MENORES**, ancianos, invidentes u otras personas manifiestamente impedidas.

ARTÍCULO 10. DE LOS CICLISTAS.

1. LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS CIRCULARÁN POR EL ARCÉN O, EN SU DEFECTO, POR LA PARTE DE LA CALZADA MÁS PRÓXIMA A LA DERECHA, PERMITIÉNDOSE CIRCULAR EN GRUPO, EXTREMANDO LA ATENCIÓN A FIN DE EVITAR ALCANCES ENTRE ELLOS Y SIN OBSTACULIZAR INNECESARIAMENTE AL RESTO DE LA CIRCULACIÓN, PUDIENDO CIRCULAR POR EL ARCÉN DE LOS TRAMOS DE AUTOVÍA QUE DISCURRAN POR EL MUNICIPIO DE ZAMORA SALVO QUE, POR RAZONES DE SEGURIDAD VIAL, SE PROHIBA MEDIANTE LA SEÑALIZACIÓN CORRESPONDIENTE.

2. CUANDO LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS CIRCULEN EN GRUPO SERÁN CONSIDERADOS COMO UNA ÚNICA UNIDAD MÓVIL A EFECTOS DE PRIORIDAD DE PASO, TENIENDO EN CUENTA QUE, CIRCULANDO EN SOLITARIO O EN GRUPO, TIENEN PRIORIDAD DE PASO SOBRE EL RESTO DE LOS VEHÍCULOS A MOTOR CUANDO CIRCULEN POR UN CARRIL-BICI, PASO PARA CICLISTAS O ARCÉN AUTORIZADO PARA USO EXCLUSIVO DE CONDUCTORES DE BICICLETAS Y CUANDO PARA ENTRAR EN OTRA VÍA EL VEHÍCULO A MOTOR GIRE A DERECHA O IZQUIERDA Y EXISTA UN CICLISTA EN SUS PROXIMIDADES.

3. LOS CICLOS NO PODRÁN SER OCUPADOS POR MÁS DE UNA PERSONA CUANDO HAYAN SIDO CONSTRUIDOS PARA UNA SOLA, QUEDANDO PROHIBIDO CIRCULAR DOS O MÁS PERSONAS EN UNA BICICLETA AÚN INSTALÁNDOLE UN DISPOSITIVO PARA TAL FIN. ESTÁN EXENTAS DE DICHA PROHIBICIÓN LAS BICICLETAS TÁNDEM O BICICLETAS RÍGIDAS PARA DOS PERSONAS EN LAS QUE AMBAS PEDALEAN SIEMPRE Y CUANDO NINGUNO SEA MENOR DE SIETE AÑOS.

4. EN NINGÚN CASO LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS PODRÁN REBASAR LA VELOCIDAD MÁXIMA IMPUESTA PARA EL RESTO DE LOS VEHÍCULOS EN LA PRESENTE ORDENANZA EXCEPTO EN COMPETICIONES DEBIDAMENTE AUTORIZADAS.

5. ADEMÁS DE QUE LAS BICICLETAS DEBAN LLEVAR ELEMENTOS REFLECTANTES, CUANDO SEA OBLIGATORIO EL USO DE ALUMBRADO, SUS CONDUCTORES LLEVARÁN COLOCADA Y DE FORMA VISIBLE ALGUNA PRENDA REFLECTANTE.

6. CUANDO LOS CONDUCTORES DE BICICLETAS PRETENDAN HACER UN CAMBIO DE DIRECCIÓN A LA IZQUIERDA Y NO EXISTA UN CARRIL ESPECIALMENTE ACONDICIONADO PARA EL GIRO, DEBERÁN SITUARSE A LA DERECHA, FUERA DE LA CALZADA SIEMPRE QUE SEA POSIBLE INICIARLO.

ARTÍCULO 11. OBRAS Y ACTIVIDADES PROHIBIDAS.

1. SIN PERJUICIO DE LA OBTENCIÓN DE LA LICENCIA MUNICIPAL CORRESPONDIENTE, LA REALIZACIÓN DE OBRAS, INSTALACIONES, COLOCACIÓN DE CONTENEDORES, MOBILIARIO URBANO O CUALQUIER ELEMENTO U OBJETO DE FORMA PERMANENTE O PROVISIONAL EN LAS VÍAS OBJETO DE ESTA ORDENANZA NECESITARÁ LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL TITULAR DE LAS MISMAS.

LAS INFRACCIONES A ESTAS NORMAS SE SANCIONARÁN EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DE CARRETERAS, SIN PERJUICIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL SANCIONADORA POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

2. NO PODRÁN CIRCULAR POR LAS VÍAS OBJETO DE LA PRESENTE ORDENANZA, LOS VEHÍCULOS CON NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO SUPERIORES A LOS REGLAMENTARIAMENTE ESTABLECIDOS; ASÍ COMO TAMPOCO EMITIENDO GASES O HUMOS EN VALORES SUPERIORES A LOS LÍMITES ESTABLECIDOS Y EN LOS SUPUESTOS DE HABER SIDO OBJETO DE UNA REFORMA DE IMPORTANCIA NO AUTORIZADA.

3. TODOS LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUEDAN OBLIGADOS A COLABORAR EN LAS PRUEBAS REGLAMENTARIAS DE DETECCIÓN QUE PERMITAN COMPROBAR LAS POSIBLES DEFICIENCIAS INDICADAS.

Artículo 12. Objetos. (Antes 10)

Se prohíbe arrojar a la vía objetos que puedan producir incendios, como colillas, petardos, etc., así como depositar o abandonar sobre la misma objetos y/o basuras que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento o hacerlos peligrosos o deteriorar aquella o sus instalaciones o producir en la misma o en sus inmediaciones efectos que modifiquen las condiciones apropiadas para circular, parar o estacionar.

Artículo 13. Velocidad máxima. (Antes 11)

El límite máximo de velocidad de marcha autorizado en las vías urbanas es de 40 Kms. por hora sin perjuicio de que la autoridad municipal, vistas sus características peculiares, pueda establecer en ciertas vías límites inferiores.

En las travesías la velocidad máxima es de 50 Kms. por hora, salvo para los vehículos que transporten mercancías peligrosas, que circularán como máximo a 40 Kms. Por hora. Estos límites podrán ser rebajados en travesías o tramos de travesías especialmente peligrosos por acuerdo de la Autoridad municipal con el titular de la vía. **ASIMISMO PODRÁN SER AMPLIADOS, EMPLEANDO AL EFECTO LA CORRESPONDIENTE SEÑALIZACIÓN, EN AUTOPISTAS Y AUTOVÍAS DENTRO DE POBLADO, SIN REBASAR EN NINGÚN CASO LOS LÍMITES GENÉRICOS ESTABLECIDOS PARA DICHAS VÍAS FUERA DE POBLADO.**

Artículo 14. Zonas peatonales. (Antes 12)

1.- La Administración Municipal, atendiendo a las especiales características de determinadas vías o zonas de la ciudad, podrá establecer la prohibición total o parcial de la circulación y estacionamiento de vehículos o sólo una de las dos cosas, con el fin de reservar todas o algunas de las vías públicas comprendidas dentro de la citada zona al tráfico de peatones.

2.- Las zonas peatonales tendrán la oportuna señalización en la entrada y salida, sin perjuicio de poderse utilizar otros elementos *FIJOS O* móviles que impidan la entrada y la circulación de vehículos en la zona o calle afectada.

3.- En las zonas peatonales la prohibición de circulación y estacionamiento de vehículos podrá establecerse:

- a) Comprendiendo la totalidad de las vías que estén dentro de su perímetro o sólo algunas de ellas.
- b) Con carácter permanente o limitado a uno o varios días de la semana.
- c) Con sujeción o no a un horario preestablecido.

4.- Cualquiera que sea el alcance de las limitaciones dispuestas, no afectarán la circulación ni el estacionamiento de vehículos de los servicios de Extinción de Incendios y Salvamento, Policía Municipal, Ambulancias en servicios de urgencia, **PROTECCIÓN CIVIL**, Servicio de retirada de vehículos y, en general, los que sean necesarios para la prestación de servicios públicos esenciales.

5.- Los usuarios de garajes podrán acceder a los mismos mediante autorización

municipal, en la que figurarán la matrícula del vehículo e itinerario a seguir y que deberá llevarse visible en el momento de circular por la zona peatonal.

6.- Los taxis tendrán acceso a las zonas peatonales para realizar servicios por razones de extrema necesidad del usuario.

Artículo 15. Patines, monopatines o aparatos similares. (Antes 13)

1.- Los que utilicen monopatines, patines o aparatos similares no podrán circular por la **calzada**, salvo que se trate de zonas, vías o partes de las mismas que les estén especialmente destinadas y **sólo podrán circular, a paso de persona, por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas.**

2.- En ningún caso se permite la sujeción o el arrastre por otros vehículos de las personas que utilicen patines, monopatines o aparatos similares.

3.- Sin perjuicio de la sanción que corresponda, cuando por infracción a lo dispuesto en los apartados anteriores, se produjera peligro a los demás usuarios o daño a los bienes de propiedad pública o privada, podrán los agentes de la Policía Municipal, retirar estos aparatos para su custodia, hasta que cese la situación de peligro o daño, sin perjuicio de la imposición de la **DENUNCIA** que proceda.

Artículo 16. Limpieza de vehículos, maquinaria y otros elementos en las vías urbanas. (Antes 14).

Se prohíbe la realización de actividades de limpieza, lavado y similares de **TODO** tipo de vehículos, maquinaria de cualquier clase y, en general cualquier objeto o elemento, en todas las vías del municipio de Zamora, **especialmente las urbanas y en terrenos públicos** sean de la zona centro o de la periferia. El incumplimiento de esta prohibición dará lugar a la correspondiente sanción, que se calificará atendiendo a los criterios establecidos en la Ley de Tráfico para la graduación de infracciones.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LA SEÑALIZACIÓN

Artículo 17. Señalización. (Antes 15)

1.- Las señales colocadas en las entradas de zonas o áreas con limitaciones específicas a la circulación y acompañadas de una leyenda relativa a las mismas, regirán en las respectivas zonas o áreas, **hasta encontrar una señal que anule la restricción anterior.**

2.- La entrada y salida de vehículos a inmuebles se señalizará con la placa oficial de "VADO" que corresponda, conforme a lo preceptuado en la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados del Municipio de Zamora, y que será facilitada por el Servicio de Tráfico municipal, previa presentación de la Licencia otorgada y justificación del pago de los derechos establecidas por el Excmo. Ayuntamiento. El titular de la licencia deberá satisfacer anualmente el pago de la tarifa que corresponda; en caso contrario, se faculta al Servicio de Tráfico municipal para retirar la placa de VADO *CORRESPONDIENTE* y proponer al Excmo. Ayuntamiento la retirada de la licencia e imposición de la sanción *que proceda*.

3.- No será precisa la justificación del pago de la tasa establecida al efecto por la Administración municipal, cuando se trate de garajes o locales ubicados en vías privadas utilizadas por una colectividad indeterminada de usuarios, como es el caso de las calles de urbanizaciones privadas.

Artículo 18. Obediencia de las señales. (Antes 16)

1.- Todos los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que encuentren en las vías por las que circulan.

A ESTOS EFECTOS, CUANDO LA SEÑAL IMPONGA UNA OBLIGACIÓN DE DETENCIÓN, NO PODRÁ REANUDAR SU MARCHA EL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO ASÍ DETENIDO HASTA HABER CUMPLIDO LA FINALIDAD QUE LA SEÑAL ESTABLECE.

2.- Salvo circunstancias especiales que lo justifiquen, los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza deben obedecer las prescripciones indicadas por las señales, aún cuando parezcan estar en contradicción con las normas de comportamiento en la circulación.

3.- Los usuarios de las vías objeto de esta Ordenanza deben obedecer las indicaciones de los semáforos y de las señales verticales de circulación ***SITUADAS INMEDIATAMENTE*** a su derecha, encima de la calzada o encima de su carril y, si no existen en los citados emplazamientos y pretenden girar a la izquierda o seguir de frente, las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Si existen semáforos o señales verticales de circulación con indicaciones distintas a la derecha y a la izquierda, quienes pretendan girar a la izquierda o seguir de frente sólo deben obedecer las de los situados inmediatamente a su izquierda.

Artículo 19. Aplicación. (Antes 17)

Toda señal se aplicará a toda la anchura de la calzada que estén autorizados a utilizar los conductores a quien se dirija esa señal. No obstante, su aplicación podrá limitarse a uno o más carriles, delimitados mediante marcas longitudinales en la calzada.

Artículo 20. Responsabilidad de la señalización en las vías. (Antes 18)

1.- En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración Municipal con carácter exclusivo, la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales.

2.- En las vías de titularidad municipal corresponde a la Administración Municipal la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa.

3.- Los órganos y servicios de la Administración Municipal encargados de la regulación del tráfico serán responsables de la señalización de carácter circunstancial en razón de las contingencias del mismo y de la señalización variable necesaria para su control, de acuerdo con la legislación vigente.

4.- La responsabilidad de la señalización de las obras que se realicen en las vías objeto de la legislación sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial corresponderá a los Organismos que las realicen o a las empresas adjudicatarias de las mismas. Los usuarios de la vía están obligados a seguir las indicaciones del personal destinado a la regulación del tráfico en dichas vías.

5.- La Administración Municipal o el titular de la vía ordenará la inmediata retirada y, en su caso, la sustitución por las que sean adecuadas de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

6.- Cuando se trate de señales de carácter permanente indicativo *O INFORMATIVO*, la Corporación aprobará el modelo de señal que considere más adecuado para conocimiento de los usuarios.

Artículo 21. Licencia municipal. Prohibiciones. (Antes 19)

1.- No se podrá instalar en las vías **OBJETO DE ESTA ORDENANZA** ningún tipo de señalización sin la previa autorización municipal. Solamente se podrán autorizar las señales de orientación o informativas que, a criterio de la Autoridad municipal, tengan un interés público.

2.- La licencia determinará la ubicación, modelo y dimensiones de las señales a implantar.

3.- Queda prohibida la colocación de toldos, carteles, anuncios e instalaciones en general que deslumbren, impidan o limiten a los usuarios la normal visibilidad de semáforos o señales, o que puedan distraer su atención. Igualmente, queda prohibido la instalación de paneles luminosos, **EXCLUIDOS AQUELLOS QUE SE REFIERAN A LA REGULACIÓN DEL TRÁFICO Y LOS INSTALADOS EN CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE SEGURIDAD VIAL.**

Artículo 22. Retirada de la señalización. (Antes 20)

La Autoridad municipal procederá a la retirada inmediata de toda aquella señal, toldo, cartel, anuncio e instalación en general que no esté debidamente autorizada o no cumpla las normas en vigor, y esto, tanto en lo concerniente a las señales no reglamentarias como si es incorrecta la forma, colocación o diseño de la señal, corriendo los gastos de cuenta de quien la hubiera instalado o, subsidiariamente, de los beneficiarios de la misma.

Artículo 23. Señalización de obras. (Antes 21)

Se prohíbe la realización de obras y señalización de las mismas sin permiso municipal en todas las vías de titularidad municipal o en aquellas otras de titularidad de otros Organismos en los que el Municipio tiene competencia compartidas de regulación, control, vigilancia y disciplina del tráfico.

CAPÍTULO TERCERO.- SUPUESTOS ESPECIALES DE CIRCULACIÓN.

Artículo 24. Transporte escolar y de menores. (Antes 22)

1.- Por transporte escolar y de menores y de ámbito urbano se entenderá lo establecido en el artículo 1 del **REAL DECRETO 443/2001, DE 27 DE ABRIL, SOBRE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE MENORES**, o normativa aplicable que lo sustituya, modifique o reforme en cualquier momento.

2.- Deberán solicitar la autorización municipal **CORRESPONDIENTE**, las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos o del servicio, las cuales adjuntarán a la solicitud la documentación requerida por la legislación vigente, y en el caso de transporte escolar, el itinerario que propongan y las paradas que pretendan efectuar.

3.- En la autorización se fijará el itinerario y las paradas que el Organismo correspondiente de la Administración Municipal considere idóneos, quedando prohibido que dichos vehículos efectúen paradas y suban o bajen viajeros fuera de aquéllas.

4.- Las autorizaciones sólo tendrán vigencia para el curso escolar correspondiente, y en todo caso se solicitará una nueva por cualquier modificación de las condiciones en que fue otorgada.

Artículo 25. Transporte de mercancías peligrosas. (Antes 23)

1.- Los vehículos que transporten mercancías peligrosas deberán utilizar, inexcusablemente, las vías que circunvalen la población, y, dentro de ésta, las travesías señalizadas.

2.- Queda prohibido circular con vehículos que transporten residuos o mercancías radiactivas, excepto las de carácter sanitario, debidamente autorizadas.

3.- Los transportistas que hayan de utilizar tramos de vía dentro de la población (sometidos a restricciones o prohibiciones de circulación para los que transporten mercancías peligrosas), para realizar operaciones de carga y descarga, deberán solicitar de la Autoridad municipal permiso especial en el que constará el calendario, horario, itinerario, necesidad de acompañamiento, en su caso, y demás circunstancias específicas.

4.- Dicho permiso será colocado de forma visible en el parabrisas del vehículo cuando éste circule por los tramos referidos en el apartado anterior y será exhibido cuando sea requerido para ello por la Autoridad o sus Agentes.

5.- El transporte de mercancías peligrosas y las actividades auxiliares y complementarias del mismo que se realicen en las vías a que se refiere el presente artículo, se atenderán, además de las normas contenidas en esta Ordenanza, a las específicas que regulen este tipo de transporte establecidas por la Administración competente.

Artículo 26. Circulación de transportes pesados, grandes transportes y caravanas. (Antes 24)

1.- El titular o conductor de un vehículo, conjunto de vehículos o caravanas, cuyas dimensiones o las de su carga excedan de las señaladas en las normas reguladoras de los vehículos o de las vías por las que circulan, que pretenda la circulación por las vías titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, deberá proveerse de la correspondiente autorización municipal previa.

2.- En dicha autorización se fijará el itinerario de tránsito y la conducción, vigilancia y acompañamiento en su caso.

3.- Respecto a la solicitud de itinerario de tránsito a que se refiere el apartado anterior, hay que distinguir.

- a) Que el transporte tenga origen en Zamora, en cuyo caso la solicitud deberá hacerse al servicio municipal competente.
- b) Que el transporte proceda de otros puntos, teniendo en esta ocasión que solicitar el itinerario de tránsito a la Policía Municipal.

4.- Corresponderá a la Autoridad municipal determinar las vías urbanas adecuadas por donde ha de transcurrir el transporte, el horario, los efectivos de la Policía Municipal que han de acompañar y cualquier otra circunstancia que se considere precisa para su ejecución.

5.- La Policía Municipal tomará cuantos datos sean precisos en relación con el titular de la empresa de los servicios de transporte o del vehículo o conjunto de vehículos, al objeto de dar cumplimiento a cuanto establece la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Servicios Especiales de Transporte.

CAPÍTULO CUARTO.- DE LA PARADA Y ESTACIONAMIENTO.

Sección 1ª.- De la parada

Artículo 27. Definición. (Antes 25)

1.- Se entiende por parada la **inmovilización de un vehículo DURANTE UN TIEMPO INFERIOR A DOS MINUTOS, SIN QUE EL CONDUCTOR PUEDA ABANDONARLO.**

2.- Se entiende por **detención la inmovilización de un vehículo por emergencia, por necesidades de la circulación o para cumplir algún precepto reglamentario.**

Artículo 28. Forma. (Antes 26)

La parada, **AL IGUAL QUE EL ESTACIONAMIENTO**, deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo.

En vías de doble sentido la parada, al igual que el estacionamiento, se realizará situando el vehículo a la derecha, según el sentido de la marcha, pudiéndose efectuar en ambos lados en vías de un solo sentido de circulación.

Los pasajeros u ocupantes del vehículo bajarán y/o subirán por el lado correspondiente a la acera , salvo que por la colocación del vehículo, algún pasajero o el conductor tenga que bajar por el lado que discurra el tráfico de vehículos, lo cual le estará permitido siempre que, previamente, se asegure que puede efectuarlo sin ningún tipo de peligro **O ENTORPECIMIENTO PARA OTROS USUARIOS, ESPECIALMENTE CUANDO SE REFIERE A CONDUCTORES DE BICICLETAS.**

Artículo 29. Lugares. (Antes 27)

En todas las zonas y vías, la parada se efectuará en los puntos donde menos dificultades se produzcan en la circulación; y en las calles con chaflán, justamente en el chaflán mismo, sin sobresalir de la alineación de los bordillos. Se exceptúan los casos en que los pasajeros sean personas enfermas o impedidas, o se trate de servicios públicos de urgencia o de camiones del servicio de limpieza o recogida de basuras.

En las calles urbanizadas sin acera, se dejará una distancia mínima de un metro desde la fachada más próxima.

Artículo 30. Taxis y autoturismos (Auto-taxis. (Antes 28)

Los **TAXIS Y AUTOTURISMOS** pararán en la forma y lugares que determinen la Ordenanza Reguladora del Servicio y, en su defecto, con sujeción estricta a las normas que con carácter general, se establecen en la presente Ordenanza para las paradas.

Artículo 31. Autobuses. (Antes 29)

Los autobuses tanto de líneas urbanas como interurbanas, únicamente podrán dejar y tomar viajeros en las paradas expresamente determinadas y/o señalizadas por la Autoridad Municipal, en la preceptiva y previa autorización.

Artículo 32. Transporte escolar. (Antes 30)

La Autoridad Municipal podrá requerir a los titulares de centros docentes que tengan servicio de transporte escolar para que propongan itinerarios para la recogida de alumnos. Una vez aprobados éstos, dicha Autoridad podrá fijar paradas dentro de cada ruta quedando prohibida la recogida de alumnos fuera de dichas paradas.

Artículo 33. Prohibiciones. (Antes 31)

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

- a) Cuando produzca obstrucción o perturbación grave en la circulación de vehículos o peatones.
- b) Sobre los refugios, isletas, medianas, zonas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
- c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de entrada o salida de personas o animales.
- d) **En las intersecciones y en sus proximidades, si se dificulta el giro a otros vehículos o si se genera peligro por falta de visibilidad.**
- e) En los puentes, pasos a nivel, túneles, **pasos para peatones o ciclistas** y debajo de los pasos elevados, salvo señalización en contrario.
- f) En los lugares donde se impida la visión de señales de tráfico a los **usuarios a quienes les afecte u obligue a hacer maniobras.**
- g) En las curvas y cambios de rasantes **de visibilidad reducida y en sus proximidades..**
- h) En las paradas debidamente señalizadas para vehículos de servicio público, organismos oficiales y servicios de urgencia.
- i) En los carriles reservados a la circulación o al servicio de determinados usuarios como autobuses de transporte público de pasajeros o taxis.
- j) **CUANDO SE OBSTACULICE LA UTILIZACIÓN NORMAL DE** los rebajes de la acera para el paso de personas de movilidad reducida.
- k) En los pasos o carriles reservados exclusivamente para el uso de ciclistas.
- l) **En las zonas destinadas para el estacionamiento y la parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.**
- ll) En las vías públicas declaradas de atención preferente por **DECRETO** de la Alcaldía.
- m) **EN ZONAS SEÑALIZADAS PARA USO EXCLUSIVO DE MINUSVÁLIDOS Y PASOS DE PEATONES.**
- n) **EN ZONAS VERDES, AJARDINADAS Y/O ARBOLADAS, ASÍ COMO SOBRE SETOS, FUENTES Y**

OTRAS PARTES DE LA VÍA DESTINADAS AL ORNATO Y DECORO DE LA CIUDAD.

Sección 2ª.- Del estacionamiento

Artículo 34. Definición. (Antes 32)

Se entiende por estacionamiento toda inmovilización de un vehículo que no se encuentra en situación de detención o de parada.

Artículo 35. Forma. (Antes 33)

El estacionamiento deberá efectuarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía cuidando especialmente la colocación del mismo y el evitar que pueda ponerse en movimiento en ausencia del conductor. A tal objeto los conductores tendrán que tomar las precauciones adecuadas y suficientes y serán responsables de las infracciones que se puedan llegar a producir como consecuencia de un cambio de situación del vehículo al ponerse en marcha espontáneamente o por la acción de terceros, salvo que en este último caso haya existido violencia manifiesta.

El estacionamiento se efectuará de forma que permita a los demás usuarios la mejor utilización del restante espacio libre.

Artículo 36. Tipos de estacionamiento Y PARADA. (Antes 34)

Los vehículos se podrán estacionar Y PARAR en fila, en batería y en semibatería.

Se denomina estacionamiento o parada en fila cuando la inmovilización consiste en colocar el vehículo, según su eje longitudinal, de forma paralela al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento o parada en batería cuando la inmovilización consiste en colocar el vehículo, según su eje longitudinal, de forma perpendicular al bordillo de la acera.

Se denomina estacionamiento o parada en semibatería, cuando la inmovilización consiste en colocar el vehículo, según su eje longitudinal, de forma oblicua al bordillo de la acera.

Como norma general el estacionamiento se hará siempre en fila. La excepción a esta norma, se tendrá que señalar expresamente.

Excepcionalmente a lo indicado en el punto anterior y con objeto de aprovechar lo máximo posible el espacio disponible, los vehículos de dos ruedas deberán estacionar en semibatería, salvo causa mayor que impida hacerlo, en los lugares en que el estacionamiento y la parada lo deban hacer el resto de los vehículos en fila, de tal forma que los extremos del vehículo de dos ruedas no sobresalga de la banda paralela al bordillo, señalizada o no, y reservada para el estacionamiento y parada en fila del resto de los vehículos.

El estacionamiento y la parada de un vehículo de dos ruedas entre otros vehículos deberá realizarse de manera que no impida el acceso a los mismos ni obstaculice las maniobras de estacionamiento.

En los estacionamientos con señalización en el pavimento, los vehículos se colocarán dentro del perímetro marcado.

Artículo 37. ESPACIO DISPONIBLE . (Lugares según sentido circulación). (Antes 35)

ADEMÁS DE LO INDICADO EN EL ARTÍCULO 27, EL VEHÍCULO ESTACIONADO O PARADO DEBERÁ DEJAR LIBRE HASTA EL BORDE OPUESTO DE LA CALZADA O UNA MARCA LONGITUDINAL SOBRE LA MISMA QUE INDIQUE PROHIBICIÓN DE ATRAVESARLA, UNA ANCHURA DE LA CALZADA PARA LA CIRCULACIÓN NO INFERIOR A TRES METROS O, EN CUALQUIER CASO, DEBERÁ PERMITIR EL PASO DE OTROS VEHÍCULOS.

Artículo 38. Limpieza de la vía. (Antes 36)

AL ESTACIONAR UN VEHÍCULO DEBERÁ DEJARSE ENTRE EL BORDILLO DE LA ACERA Y LA SUPERFICIE EXTERIOR DE LAS RUEDAS DEL VEHÍCULO UN ESPACIO DE HASTA 20 CENTÍMETROS QUE PERMITA LA LIMPIEZA DE ESTA PARTE DE LA CALZADA, NO AUTORIZÁNDOSE UNA SEPARACIÓN SUPERIOR A LOS 20 CENTÍMETROS DESDE EL VEHÍCULO ESTACIONADO HASTA EL BORDILLO.

Artículo 39. Remolques. (Antes 37)

No se podrán estacionar en las vías **OBJETO DE ESTA ORDENANZA** los remolques separados del vehículo motor.

Artículo 40. Transporte de viajeros o mercancías. (Antes 38)

La autoridad municipal podrá fijar zonas en la vía pública para estacionamiento o para utilización como terminales de línea de autobuses tanto de servicio urbano como interurbano.

Los vehículos destinados al transporte de viajeros o de mercancías de cualquier naturaleza no podrán estacionar en las vías públicas a partir de la hora que la autoridad municipal determine mediante el correspondiente Bando.

Artículo 41. Estacionamiento limitado. (Antes 39)

El Ayuntamiento podrá establecer medidas de estacionamiento limitado, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos.

Artículo 42. Carga y descarga. (Antes 40)

1.- La autoridad municipal podrá establecer y señalizar zonas para la realización de las operaciones de carga y descarga.

2.- Podrán hacer uso de las reservas de estacionamiento para carga y descarga cualquier vehículo que esté realizando operaciones de carga y descarga, mientras duren las operaciones y sin superar el tiempo máximo de **30 minutos**, excepto casos justificados en que se ajustará el tiempo al estrictamente necesario.

3.- El Ayuntamiento podrá establecer regulaciones específicas para la realización de operaciones de carga y descarga, atendiendo a circunstancias de situación, proximidad a zonas de estacionamiento regulado y con limitación horaria, o frecuencia de uso,.

4.- Durante la construcción de edificaciones de nueva planta los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de las obras destinado al estacionamiento de carga y descarga. De no ser posible esto, se estará a lo dispuesto en el artículo **71** de esta Ordenanza.

Artículo 43. Motocicletas y ciclomotores DE DOS RUEDAS. (Antes 41)

1. Las motocicletas y/o ciclomotores de dos ruedas podrán ser estacionados, si no hay en la zona o calle espacios destinados especialmente a este fin, en **aceras, andenes y paseos** de más de tres metros de ancho, a una distancia de cincuenta centímetros del

bordillo, siempre y cuando no exista señalización en contra.

Si las **aceras, andenes o paseos** tienen una anchura comprendida entre tres y seis metros, el estacionamiento se hará paralelamente al bordillo y si es superior a seis metros, en semibatería. En el caso en que haya árboles, el estacionamiento se hará dentro de los espacios que los separen.

En todos los casos se guardará siempre la citada distancia de cincuenta centímetros del bordillo.

2. La distancia mínima entre esos vehículos estacionados según los apartados anteriores y los límites de un paso para peatones señalizado o de una parada de transporte público, será de dos metros.

3. El estacionamiento sobre **aceras, andenes y paseos** se hará circulando con el motor parado y sin ocupar el asiento. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel del bordillo.

Artículo 44. Prohibiciones de estacionamiento. (Antes 42)

Queda prohibido estacionar en los casos y lugares siguientes:

- a) **En todos los que está prohibida la parada y que figuran descritos en el artículo 33 de la presente Ordenanza.** los lugares donde lo prohíban las señales correspondientes.
- b) **En un mismo lugar de la vía durante más de siete días consecutivos.** A efectos expresados sólo se computarán los días hábiles.
- c) **En doble fila.**
- d) **En las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga de mercancías, durante los días y horas habilitadas para estas labores.**
- e) **Delante de los accesos de edificios destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos ya que con ello se resta facilidad a la salida masiva de personas en caso de emergencia.**
- f) **Delante de los vados debidamente señalizados correctamente con la placa oficial que corresponda y durante el horario en que la placa tenga efecto.**
- g) **En condiciones que dificulten la salida de otros vehículos estacionados reglamentariamente.**
- h) **En los lugares señalizados temporalmente por obras, actos públicos o**

manifestaciones deportivas.

- i) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, sin colocar el distintivo que lo autoriza.
- j) En los lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria, cuando colocando el distintivo que lo autoriza se mantenga estacionado el vehículo en exceso sobre el tiempo máximo permitido.
- k) Delante de los lugares reservados para contenedores del Servicio Municipal de Limpieza.
- l) Sobre las aceras, paseos y demás zonas destinadas al paso de peatones, **con excepción de lo mencionado en el art. 43.**
- m) En zonas señalizadas para uso exclusivo de personas de movilidad reducida.

CAPÍTULO QUINTO.- DEL SERVICIO DE ESTACIONAMIENTO REGULADO Y LIMITADO.

Sección 1ª.- Objeto y ámbito de aplicación

Artículo 45. Objeto y finalidad. (Antes 43)

1.- El servicio de estacionamiento regulado y limitado, conocido como "Zonas ORA", es un servicio público local que tiene como objeto la regulación de los espacios de aparcamiento en superficie disponibles en la ciudad, fijando los tiempos máximos de permanencia para lograr una rotación de vehículos que permita optimizar el uso de un bien escaso cual es el de Dominio Público dedicado a tal fin, y el establecimiento de medidas para garantizar su cumplimiento.

2.- Las denominadas "Zonas ORA" tienen como finalidad hacer compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre los usuarios, con la necesaria fluidez del tráfico rodado y con el uso peatonal de las calles, garantizándose así la rotación de las plazas de aparcamiento en las vías públicas.

Artículo 46. Ámbito de aplicación: temporal y territorial. (Antes 44)

Esta regulación implica la limitación del tiempo de estacionamiento, así como la localización de su ámbito territorial de aplicación por zonas.

En cada una de las "Zonas ORA", se establece una limitación del tiempo de estacionamiento, en dos horas como máximo.

Las denominadas "Zonas ORA" existentes en la Ciudad de Zamora son las recogidas en el Anexo I de esta Ordenanza, facultándose al **Ilmo. Sr. Alcalde** para la modificación de las mismas, mediante el oportuno **Decreto**, previo dictamen favorable de la Comisión Informativa competente por razón de la materia, sin necesidad de seguir el procedimiento establecido para la modificación de Ordenanzas.

Dicho acuerdo se hará público con quince días de antelación como mínimo, a la fecha de implantación de esta normativa en cada una de las zonas, indicando sus límites y condiciones, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Tablón de Edictos de la Casa Consistorial y, al menos, en un Diario de los de mayor circulación en la ciudad.

Artículo 47. Delimitación de zonas. (Antes 45)

1.- Para la delimitación de las zonas y la inclusión de vías en cada una de ellas, deberá tenerse en cuenta la intensidad del tráfico de vehículos, la demanda de estacionamiento y el volumen de actividades de servicios.

2.- Las reservas de estacionamiento temporal y las destinadas a carga y descarga que se hallen ubicadas en cualquiera de las zonas de Ordenación y Regulación de Aparcamientos (ORA), están sometidas a su regulación específica durante las horas de reserva y a la regulación contenida en este Capítulo una vez finalizada aquélla.

Artículo 48. Horario. (Antes 46)

El Servicio estará en actividad o se prestará únicamente en las calles indicadas en el Anexo I de esta Ordenanza y en días laborables, con arreglo al siguiente horario:

- De lunes a viernes, ambos inclusive, de 9:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas.
- Sábados, de 9:00 a 14:00 horas.

Todo ello, sin perjuicio de la facultad que se confiere al **Ilmo. Sr. Alcalde** para modificar el citado horario, previo dictamen de la Comisión Informativa correspondiente y mediante **Decreto** que habrá de publicarse con 15 días de antelación a la fecha de implantación, en el Boletín Oficial de la Provincia, Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y, al menos, en un Diario de los de mayor circulación de la Ciudad. Este acuerdo no precisará la sujeción a los trámites correspondientes a la modificación de Ordenanzas.

Artículo 49. Vehículos no sujetos a regulación o excluidos. (Antes 47)

Quedan excluidos de la limitación del tiempo de estacionamiento y de abono de la TASA correspondiente, los siguientes vehículos:

- a) Las motocicletas, ciclomotores y bicicletas.
- b) Los vehículos estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
- c) Los taxis Y *AUTOTURISMOS* cuando el conductor esté presente.
- d) Los vehículos en servicio oficial, debidamente identificados, propiedad de Organismos del Estado, Comunidad Autónoma, Provincia, Municipio o Entidades Autónomas, que estén destinados directamente y exclusivamente a la prestación de servicios públicos de su competencia, cuando estén realizando tales servicios.
- e) Los vehículos de representaciones diplomáticas en España, externamente identificados con placas de matrícula diplomática, a condición de reciprocidad.
- f) Los vehículos destinados a la asistencia sanitaria, debidamente identificados, que pertenezcan a la Seguridad Social o Cruz Roja y las ambulancias.
- g) Los vehículos *CON TARJETA DE APARCAMIENTO PARA PERSONAS DISCAPACITADAS EXPEDIDA POR EL AYUNTAMIENTO DE ZAMORA O CUALQUIER OTRO DEL TERRITORIO NACIONAL, MIENTRAS TENGA VALIDEZ DICHA TARJETA.*
- h) Las ocupaciones temporales con instalaciones provisionales que cuentan con la preceptiva licencia o autorización municipal para este fin y satisfagan el correspondiente precio por la ocupación.
- i) Vehículos propiedad de residentes, en los términos regulados en este Capítulo.

Artículo 50. Señalización. (Antes 48)

1.- Horizontal. Las denominadas "Zonas ORA" se delimitarán pintando en la calzada franjas de color azul.

2.- Vertical. Consistirá en la instalación de máquinas o aparatos expendedores de los correspondientes tickets y la señal homologada R-309.

Artículo 51. Gestión del Servicio. (Antes 49)

1.- Al objeto de garantizar el cumplimiento de la Ordenanza se establece un Servicio

de Control dotado de los medios materiales y personales necesarios. El citado servicio podrá desarrollarse directamente o mediante concesión administrativa.

2.- A los mismos efectos el Ayuntamiento expedirá "acreditaciones de autorización de estacionamiento", que podrán ser:

- a) Ticket horario de aparcamiento.
- b) Tarjeta de vehículos de residentes.
- c) Tarjeta **DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

- d) Tarjeta especial para vehículos oficiales, de representaciones diplomáticas e institucionales y de medios de comunicación.

Estas acreditaciones, deberán adquirirse en los lugares habilitados al efecto, en las condiciones y con la contraprestación definida en la Ordenanza Fiscal correspondiente, **SALVO LAS DE LOS APARTADOS C) Y D).**

3.- Además de las anteriores, en casos excepcionales y en razón del interés público de la actividad desarrollada, la Alcaldía podrá otorgar "tarjetas especiales" de horario ilimitado que se tramitarán en la forma y de acuerdo con el procedimiento que al efecto se establezca.

4.- Las tarjetas especiales serán concedidas directamente por la Alcaldía y tendrán una validez máxima anual, pudiendo el Ayuntamiento efectuar las comprobaciones que estime oportunas, previas a la renovación, al objeto de que se ajusten a los requisitos exigidos en la presente Ordenanza.

Artículo 52. Tarifas. (Antes 50)

Para hacer uso del Servicio de estacionamiento limitado será preciso abonar la correspondiente tarifa, cuyo régimen y sus modificaciones, así como las disposiciones relativas a los sujetos obligados exentos de pago, etc. se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Sección 2ª.- Normas reguladoras. Tipología de usos y usuarios.

Artículo 53. Régimen General. (Antes 51)

1.- Para estacionar dentro de las zonas "**ORA**". reguladas por la presente Ordenanza deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- d) Exhibir en la parte interior del parabrisas del vehículo el ticket de estacionamiento u otro documento de uso de estacionamiento válido para la zona, de forma totalmente visible desde el exterior.
- e) Los tickets deberán adquirirse en las máquinas expendedoras habilitadas al efecto en las "Zonas ORA", y que servirá como comprobante horario.
- f) El precio o tarifa (*TASA*) a abonar por el estacionamiento será el que se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.
- g) Transcurrido el periodo máximo de permanencia de un vehículo en el mismo estacionamiento se deberá proceder a retirar el vehículo, no pudiendo estacionar dentro del área a menos de 250 metros del lugar que ocupaba anteriormente, o en otra calle.
- h) ***EXHIBIR EN LA PARTE INTERIOR DEL PARABRISAS DEL VEHÍCULO LA TARJETA DE ESTACIONAMIENTO PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD CONFORME AL MODELO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS.***

2.- No estarán obligados a acreditar la posesión de autorización de estacionamiento, pero sí sometidos a limitación temporal del mismo, los conductores de vehículos en los que estén realizando operaciones de carga y descarga, siempre que los mismos estén presentes durante su ejecución y se cumplan las normas específicas que regulan estas operaciones.

Artículo 54. Título habilitante y pos-pagado. (Antes 52)

1.- A los efectos de obtención del título habilitante para estacionamiento en uso general, se instalarán en la vía pública máquinas expendedoras en número suficiente para que mediante monedas, tarjeta mecánica o monedero electrónico, faciliten los tickets o comprobantes de pago y del tiempo de estacionamiento, indicando el día, mes, año, hora y minutos máximos autorizados, así como la cantidad abonada.

2.- Las tarifas serán de treinta (30) minutos como mínimo y dos (2) horas como máximo. No obstante, se admite un "exceso" de 30 minutos pos-pagado, si el vehículo no ha sobrepasado en treinta minutos el tiempo de estacionamiento permitido indicado en el título habilitante, el usuario podrá obtener un segundo ticket de "exceso" en el que constará su hora de expedición. Este plazo de exceso que se pos-paga nunca podrá superar, ***AÑADIDO AL PERÍODO INICIAL***, el límite máximo de estacionamiento de dos horas en Régimen General.

Artículo 55. Régimen de Residentes. (Antes 53)

Tienen la condición de Residentes las personas físicas, excluyéndose las jurídicas en todo caso, usuarias del servicio que tengan su domicilio y que de hecho vivan, conforme al Padrón Municipal de Habitantes, dentro del perímetro del sector que para este régimen se establezca en esta Ordenanza, y sean titular o conductor habitual del vehículo para el que se solicita el distintivo. Los residentes pierden tal condición en los demás sectores distintos al suyo.

Artículo 56. Distintivo de residente. (Antes 54)

Los residentes tendrán derecho a la obtención de una tarjeta que los acredite como tales, como vigencia hasta el 31 de Diciembre de cada año, para lo que deberán presentar la oportuna instancia en el Registro General del Excmo. Ayuntamiento, debiendo acompañar la siguiente documentación:

- e) Fotocopia del DNI vigente, o permiso de residencia o pasaporte si se trata de extranjeros.
- b) Fotocopia del Permiso de Conducción del solicitante o conductor habitual que, en todo caso, deberá tener el mismo domicilio que el titular del vehículo.
- c) Fotocopia del Permiso de Circulación.
- d) Fotocopia de último recibo pagado del seguro del vehículo.
- e) Fotocopia de la ficha técnica y de la Inspección Técnica del Vehículo.
- f) Certificado o Volante de Empadronamiento.

En todo caso, los domicilios que figuren en los respectivos documentos deberán coincidir con el del empadronamiento.

Artículo 57. Requisitos para residentes. (Antes 55)

1.- Las personas interesadas en obtener esta tarjeta deberán estar al corriente del pago del último recibo devengado del Impuesto de Vehículos de Tracción Mecánica y no tener pendiente en vía ejecutiva multas de tráfico aprobadas por Resolución firme de la Alcaldía.

2.- Una vez hechas las debidas comprobaciones, se expedirá la Tarjeta por el Servicio municipal que se designe al efecto, previo abono de la tarifa establecida en la Ordenanza fiscal correspondiente.

3.- Los residentes en su sector deberán llevar en lugar visible, en el parabrisas, la tarjeta especial de residente de la zona, correspondiente al año en curso, junto con el ticket que acredite haber satisfecho el precio o tarifa establecido, como documentos que les habilita para estacionar sin límite de tiempo, en las calles incluidas en el sector de residencia.

4.- El Ayuntamiento se reserva el derecho de exigir cualquier otra prueba documental o de realizar de oficio cuantas comprobaciones considere necesarias para contrastar la veracidad de los datos aportados por las personas interesadas para la obtención de la tarjeta.

5.- Como norma general sólo se concederá una tarjeta de residente por habitante, propietario de vehículo.

No obstante, se podrán conceder otras tarjetas, cuando se acredite la existencia de otros vehículos del mismo titular utilizados por otros conductores que sean su cónyuge o pariente en primer grado, que estén en posesión del permiso de conducir y figuren empadronados y que de hecho vivan en el mismo domicilio del propietario de los vehículos.

Artículo 58. Utilización. (Antes 56)

Las personas a las que se otorgue la Tarjeta de residente serán responsables de la misma y de su debida utilización. En caso de pérdida, podrá obtener una nueva previa declaración jurada de tal circunstancia.

Artículo 59. Nuevo distintivo por cambio de circunstancias. (Antes 57)

En el supuesto de variación de las condiciones expresadas en la solicitud, como cambio de domicilio o cambio de vehículo, la persona interesada deberá solicitar nuevo distintivo y previas las comprobaciones oportunas, por el Ayuntamiento se procederá a su emisión, debiendo el solicitante hacer entrega en las oficinas municipales de la tarjeta de aparcamiento de que venía disfrutando con anterioridad.

Artículo 60. Retirada y anulación de la tarjeta de residente. (Antes 58)

1.- La Autoridad municipal podrá comprobar de oficio cualquiera de las circunstancias y requisitos establecidos para la obtención de la tarjeta de residente, procediendo la anulación de las que no los reúnen.

2.- Si de las comprobaciones practicadas resultara que por la persona titular del

distintivo de aparcamiento se ha venido realizando un uso fraudulento del mismo o que los datos aportados para la obtención de la autorización han sido falseados, se iniciará expediente para la retirada del distintivo, sin perjuicio de la incoación del correspondiente expediente sancionador. Si de las actuaciones practicadas se desprendieran indicios de ilícito penal, se remitirán las actuaciones al órgano jurisdiccional competente.

3.- La anulación del distintivo por esta causa no dará derecho a reembolso de la cantidad abonada para su obtención.

4.- Los residentes, provistos del distintivo correspondiente, solamente estarán autorizados para estacionar el vehículo en el Sector de su residencia. En otros sectores, tendrá el tratamiento de cualquier otro usuario, esto es, la posesión del Distintivo de Residente no otorga ningún derecho.

Artículo 61. Validez de los distintivos. (Antes 59)

1.- Los distintivos de residentes tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año y corresponderán en exclusiva al vehículo para el que se ha solicitado, cuya matrícula estará taladrada *O FIJADA POR CUALQUIER MEDIO INDELEBLE*, caducando automáticamente al cambiar de domicilio.

2.- Estos distintivos se anularán al transferirse el vehículo o por fallecimiento del solicitante.

3.- En todos estos casos, el distintivo concedido al vehículo deberá entregarse en las oficinas municipales correspondientes.

Artículo 62. Anulación de distintivos. (Antes 60)

La inobservancia de estas normas, además de la sanción prevista para estos casos, implicará la anulación del distintivo y la no concesión de otro nuevo por plazo de hasta dos años.

Sección 3ª.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 63. Infracciones. (Antes 61)

1.- Sin perjuicio de lo preceptuado en el Título V de la presente Ordenanza, la infracción de cualquiera de los artículos de este Capítulo, así como de las resoluciones en relación con el mismo dictadas por el órgano competente del Ayuntamiento, tendrán la

consideración de infracción a las normas de Ordenación de Tráfico y traerá consigo la imposición de sanciones mediante el procedimiento legal y reglamentariamente establecido, y concretado en el Título VI de esta Ordenanza.

2.- Se consideran infracciones al Servicio público de Estacionamiento Limitado y Controlado **REGULADO EN ESTA ORDENANZA** las siguientes:

- a) Estacionar sin ticket o título habilitante, o con título habilitante no válido .
- b) Rebasar el horario de permanencia autorizado por el ticket de estacionamiento, con la salvedad establecida en el artículo 54 de esta Ordenanza.
- c) Rebasar el tiempo máximo de estacionamiento autorizado.
- d) Estacionar sucesivamente en la misma calle o en un radio inferior a 250 metros del lugar del último estacionamiento, una vez finalizado el periodo máximo de estacionamiento.
- e) Utilizar un ticket anulado, caducado o no idóneo.
- f) Utilizar la tarjeta de residente una vez transferida la propiedad del vehículo para el que se otorgó.
- g) No coincidir la matrícula del vehículo con la que figura en la tarjeta.
- h) Incumplir alguno de los requisitos en virtud de los cuales se concedió la tarjeta, sin comunicarlo al Ayuntamiento dentro del plazo al efecto señalado, como el cambio de domicilio o la transferencia del vehículo.
- i) Utilizar el ticket de estacionamiento manipulado o falsificado, sin perjuicio de la responsabilidad penal que conlleve.

3.- Las infracciones a que hace referencia el punto anterior, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Artículo 64. Retirada y depósito de vehículos. (Antes 62)

1.- Las infracciones tipificadas en el artículo anterior, al constituir entorpecimiento y un grave obstáculo para la ordenación y mejora del tráfico y estacionamiento, determinarán por sí mismas que por la Autoridad municipal se proceda a recuperar la libre disponibilidad del espacio público indebidamente ocupado, retirando dicho vehículo y transportándolo al lugar preparado al efecto para su depósito, con independencia de la sanción económica que se imponga.

2.- La prestación del servicio de retirada del vehículo de la vía pública, así como la estancia del mismo en los lugares referidos en el punto anterior, devengarán las tasas

previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente, a cuyo efecto éstas deberán ser satisfechas antes de la devolución del vehículo.

Artículo 65. Sanciones. (Antes 63)

1.- Las infracciones **A LAS NORMAS CONTENIDAS EN ESTE CAPÍTULO** se sancionarán de acuerdo con el siguiente criterio: las leves con multa de hasta **91 Euros**, las graves con multa de hasta **302 Euros** y las muy graves con multa de hasta **602 Euros**, en base a lo establecido en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motos y Seguridad Vial y sus disposiciones de desarrollo y complementarias.

2.- La graduación de estas sanciones se efectuará atendiendo a los criterios que, al efecto, se determinan en la mencionada normativa de tráfico y circulación.

3.- Las medidas cautelares o preventivas que se puedan acordar con arreglo a lo previsto en esta Ordenanza en relación con las infracciones al contenido de este Capítulo, no tendrán el carácter de sanción, conforme se establece en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora de las Bases de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

TÍTULO II.- DE LAS ACTIVIDADES EN LA VÍA PÚBLICA

CAPÍTULO PRIMERO.- CARGA Y DESCARGA

Sección 1ª.- Normas generales.

Artículo 66. Normas generales. (Antes 64)

Las operaciones de carga y descarga de mercancías y objetos en las vías públicas de la ciudad se llevarán a efecto con estricta observancia a las disposiciones sobre esta materia, horarios, lugares adecuados, permanencia en los mismos, y paradas y estacionamientos establecidos en el Reglamento de Circulación y de la presente Ordenanza y, en concreto, deberán observarse las siguientes normas:

- a) Las labores de carga y descarga se realizarán con vehículos dedicados al transporte de mercancías y dentro de las zonas reservadas a tal efecto, durante el horario establecido mediante señalización.

- f) En ningún caso se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.
- g) Los vehículos deberán alinearse paralelamente a la acera contra su borde, con la delantera en sentido de la circulación general, excepto en el caso de señalización de zonas en batería, en el que el vehículo no podrá sobrepasar el espacio señalizado a tal fin.
- h) Las mercancías, objetos y demás materiales que sean objeto de carga y descarga no se dejarán sobre la calzada o la acera, sino que se trasladarán directamente del inmueble al vehículo o viceversa.
- i) Las operaciones de carga y descarga se efectuarán por la parte del vehículo más próxima al bordillo de la acera, utilizando los medios necesarios (personales y materiales) para terminarlas lo más rápidamente posible, siendo el límite de tiempo autorizado para cada operación, con carácter general, de sesenta minutos. Excepcionalmente se podrá autorizar un período mayor de tiempo, previa solicitud debidamente justificada y para una operación en concreto.
- j) Se realizarán con las debidas precauciones para evitar ruidos innecesarios y cualquier molestia para los usuarios de la vía pública y vecinos de los inmuebles colindantes.
 - g) El vehículo se estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma, excepto cuando se autorice expresamente en el permiso.
 - h) Se prohíbe derramar líquidos combustibles o grasa sobre la vía pública a los conductores de los vehículos automóviles, debiendo tener su motor parado durante la operación en la que tenga que repostar o suministrar combustible de cualquier clase.
 - i) Queda terminantemente prohibido que los vehículos que transporten áridos, lodo y cualquier otra clase de material derramable sean cargados de forma que su contenido pueda caer al suelo durante la circulación. De producirse cualquier vertido sobre la vía pública, el conductor del vehículo y su propietario serán responsables de la limpieza de la misma y de los daños ocasionados, sin perjuicio de la imposición de las sanciones que procedan.

Artículo 67. Control. (Antes 65)

Para facilitar el control del tiempo máximo autorizado para la realización de cada operación de carga y descarga que se establece en el artículo anterior, será obligatoria la exhibición de la hora de inicio y fecha de la operación, mediante reloj que se colocará en la parte interior del parabrisas de tal forma que quede totalmente visible.

Artículo 68. Zonas reservadas para carga y descarga. (Antes 66)

1.- Siempre que sea posible, la carga y descarga de mercancías deberá realizarse en los locales comerciales e industriales.

La concesión de licencias de apertura de locales de esta clase que por su superficie, finalidad y situación, pueda presumirse racionalmente que realizarán habitualmente o con especial intensidad, operaciones de carga y descarga, se subordinará a que sus titulares reserven espacio suficiente en el interior para realizar esas operaciones.

2.- Las zonas reservadas para carga y descarga mientras se están realizando tales tareas, en la actualidad, son las que se relacionan en el Anexo II de esta Ordenanza. No obstante, se faculta a la Alcaldía para la modificación de dichas zonas, mediante la oportuna resolución adoptada previos los informes técnicos correspondientes y el dictamen de la Comisión Informativa competente por razón de la materia, debiendo publicarse en el B.O.P., Tablón de Anuncios del Ayuntamiento y en un Diario de los de mayor circulación de la Ciudad, con quince días de antelación a la fecha de implantación.

3.- Dichas zonas se delimitarán por la señalización correspondiente, sin que en ningún caso se pueda obstaculizar ni dificultar la circulación peatonal ni rodada, así como los accesos a vados autorizados.

4.- En las vías urbanas donde el Ayuntamiento tenga establecido aparcamiento limitado "Zonas ORA", los vehículos utilizados para carga y descarga podrán realizar estas operaciones sin estar sometidos al pago de la tasa o precio público establecida para los demás usuarios durante la realización de estas operaciones y siempre que el conductor este presente, en horario de carga y descarga.

5.- Las zonas de carga y descarga debidamente señalizadas no podrán utilizarse para uso distinto durante el horario marcado.

Artículo 69. Horarios. (Antes 67)

1.- Los horarios que regirán en las vías urbanas del término municipal de Zamora para la realización de las operaciones de carga y descarga son los siguientes, **EXCEPTO EN EL CASCO ANTIGUO (PRIMER RECINTO AMURALLADO QUE COMPRENDE DE LA PLAZA MAYOR A LA CATEDRAL), EN QUE REGIRÁN LOS CONTEMPLADOS EN EL APARTADO 1.3. DE ESTE ARTÍCULO:**

- .1. Días laborables, de lunes a viernes:
 - a) De 8:00 a 12:00 horas, y
 - b) De 16:00 a 18:30 horas.
- 1.2. Sábados **LABORABLES**, de 8:00 a 12:00 horas únicamente.
- 1.3. CASCO ANTIGUO: DÍAS LABORABLES, DE LUNES A VIERNES, DE 9:00 A 11:30 HORAS Y DE 16:00 A 18:30 HORAS; Y LOS SÁBADOS LABORABLES, DE 9:00 A 11:30 HORAS ÚNICAMENTE.**

2.- Se prohíbe la realización de las operaciones de carga y descarga fuera de los horarios vigentes en cada momento.

3.- Cuando por situaciones especiales sea preciso utilizar las zonas de carga y descarga fuera del horario permitido, se solicitará a la Alcaldía la autorización correspondiente, que se resolverá atendiendo a la justificación alegada y la no existencia de perjuicios o trastornos.

4.- No obstante lo expresado, tanto los horarios que regirán en las vías públicas como las zonas de la ciudad para la realización de las operaciones de carga y descarga podrán modificarse a través del correspondiente bando o resolución de la Alcaldía, previo dictamen de la Comisión Informativa de Tráfico.

Sección 2ª.- Normas especiales.

Artículo 70. Vehículos.(Antes 68)

1.- Sólo podrán utilizar las zonas de carga y descarga aquellos vehículos dedicados al transporte de mercancías o aquellos otros que estén autorizados para ello.

2.- Para las dimensiones del vehículo, su carga y disposición de la misma se aplicará lo establecido al respecto en los **Reglamentos Generales de Vehículos y Circulación vigentes.**

3.- **La masa máxima autorizada** para los vehículos destinados al reparto de mercancías en las vías urbanas, queda fijado en 6.000 Kilogramos en el Casco Antiguo y 16.000 Kgs. en las demás zonas de la Ciudad. Todos los vehículos de peso superior deberán proveerse del correspondiente permiso municipal en el Departamento

correspondiente, para poder efectuar tales operaciones.

4.- Se habilitará una tarjeta municipal para vehículos autorizados al transporte y que por sus características, **hasta 2.000 Kg. de masa máxima autorizada**, no tienen posibilidad de obtener la tarjeta correspondiente. Los vehículos habrán de tener características comerciales y/o de transporte mixto, cuya actividad, en todo o en parte, se desarrolle en el término municipal de Zamora.

Para la concesión de dicha tarjeta especial deberán aportarse los siguientes documentos:

- a) Excepcionalmente:
 - Autónomos.
 - Permiso de Circulación del vehículo.
 - Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V) del vehículo, en vigor.
 - Seguro en vigor

- b) Comercios o Empresas:
 - Seguridad Social.
 - Permiso de Circulación del vehículo
 - Inspección Técnica de Vehículos (I.T.V) del vehículo, en vigor.
 - Seguro del vehículo, en vigor.
 - Impuesto de Vehículos de tracción mecánica.

En todo caso, deberá acreditarse estar al corriente en el pago de tributos municipales, especialmente el impuesto municipal de vehículos de tracción mecánica.

Artículo 71. Normas especiales sobre carga y descarga en obras. (Antes 69)

1.- En la construcción de edificaciones de nueva planta, los solicitantes de las licencias de obras deberán acreditar que disponen de un espacio en el interior de la obra destinado a carga y descarga.

2.- Cuando ello no fuera posible, la zona de reserva de estacionamiento por "OBRA" se concederá a instancia del peticionario, quién deberá acreditar mediante el oportuno informe técnico la imposibilidad de reservar el espacio señalado. La autoridad municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionamientos de la que se autorice, exigiendo acreditar el previo pago de la tasa correspondiente.

3.- La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada, debiendo constar en dicha señalización los horarios de utilización de la misma.

Artículo 72. Vehículos pesados. (Antes 70)

1.- **COMO NORMA GENERAL** las zonas de carga y descarga no podrán ser utilizadas por aquellos vehículos cuyo **masa máxima autorizada** exceda de 6.000 Kgs. de peso para las del Casco Antiguo y 16.000 Kgs. de peso para las del resto de la Ciudad.

Artículo 73. Mercancías peligrosas. (Antes 71)

Los vehículos que transporten mercancías peligrosas, caso de tener que realizar operaciones de carga y descarga en la Ciudad, precisarán de permiso especial al efecto, conforme se determina en el artículo 25 de la presente Ordenanza.

Artículo 73. Descarga de combustible. (Antes 72)

1. No podrán efectuarse operaciones de carga y descarga de combustible desde la vía pública a inmuebles sin la autorización previa de la Administración municipal. Se evitará derramar o dejar estas mercancías sobre la vía pública.

2. A tal efecto, los interesados -titulares de los vehículos- deberán solicitar los permisos pertinentes, formulando escrito de petición ante el Excmo. Ayuntamiento de Zamora, en el que deberán expresar la actividad o finalidad que justifique los motivos por los que considere se le debe otorgar dicha autorización, especificando la situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada.

3. La Administración municipal, a la vista de la petición formulada, determinará las condiciones en las que se autoriza tal reserva, la cual devengará la tasa que al efecto se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente, que deberá abonarse con carácter previo al otorgamiento de la autorización.

4. La señalización de esta reserva de estacionamiento correrá a cargo de los titulares de los vehículos, quienes deberán ajustarse a lo establecido en las normas de circulación.

Artículo 75. Mudanzas. (Antes 73)

1. No podrán efectuarse operaciones de mudanzas en la vía pública fuera de las zonas señalizadas como reserva de carga y descarga y en los horarios y demás

condiciones señaladas en la presente Ordenanza sin la autorización previa y expresa de la Administración municipal. A tal efecto, se formulará escrito de petición ante el Ayuntamiento, en el que deberá expresarse la actividad o finalidad para la que habría de otorgarse la autorización, situación, extensión, fecha y horario de la reserva solicitada. La Administración municipal, a la vista de la petición y documentación presentada, determinará sobre la procedencia de su concesión o sobre los condicionantes en los que se autoriza, previo pago de la tasa que, al efecto, se establezca en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

2. La reserva de estacionamiento deberá encontrarse debidamente señalizada.

Artículo 76. Excepciones. (Antes 74)

Las limitaciones y prohibiciones de carga y descarga establecidas en la presente Ordenanza podrán ser objeto de excepción en aquellos supuestos en los que, a juicio de la Administración municipal, concurren circunstancias de naturaleza especial que aconsejen hacer uso de tal excepcionalidad, **SIEMPRE Y CUANDO SE REALICE LA CORRESPONDIENTE SOLICITUD CON UNA ANTELACIÓN DE DIEZ DÍAS, AL MENOS, AL INICIO DE LA ACTIVIDAD, SALVO CAUSA DE FUERZA MAYOR, DEBIDAMENTE JUSTIFICADA Y APRECIADA POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL, Y SE ACREDITEN LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL OTORGAMIENTO DE UN PERMISO ESPECIAL PARA ACTIVIDADES CIRCUNSTANCIALES O ESPORÁDICAS.**

Sección 3ª.- Infracciones y Sanciones.

Artículo 77. Infracciones y sanciones. (Antes 75)

1.- Las acciones u omisiones contrarias a la regulación de las operaciones de carga y descarga tienen la consideración de infracciones administrativas y serán sancionadas en los casos, forma y medida que se determinan en esta Ordenanza y en el Cuadro de Infracciones y Sanciones que, **PREVIO DICTAMEN DE LA COMISIÓN INFORMATIVA CORRESPONDIENTE, HABRÁ DE SER APROBADO POR DECRETO DEL ILMO. SR. ALCALDE, EN SUSTITUCIÓN DEL ACTUAL QUE COMO ANEXO IV FIGURABA EN ESTA ORDENANZA.**

2.- Se consideran infracciones:

- e) Obstruir o dificultar la circulación peatonal o rodada, así como los accesos a vados autorizados.
- f) Utilizar la zona de carga y descarga para uso distinto del señalado.
 - c) Efectuar carga y descarga de productos fuera de las horas permitidas, sin la debida autorización.

- d) Rebasar el tiempo permitido para efectuar la carga y descarga.
- d) Depositar las mercancías objeto de carga y descarga en la vía pública.
- d) Incumplir las obligaciones impuestas al transporte de mercancías peligrosas.
- d) No exhibir la fecha y hora de inicio de la operación de carga y descarga mediante reloj colocado en la parte interior del parabrisas de forma que quede totalmente visible.
- d) Carecer de autorización previa para descargar combustibles, así como la no permanencia de una persona en el interior o junto al vehículo, capacitada para su conducción mientras se efectúa la carga y descarga.
- a) Estacionar **vehículos de transporte de mercancías de más de 6.000 Kgs. ó 16.000 Kgs.** en zonas de carga y descarga sin estar debidamente autorizados para ello.

Artículo 78. Retirada. (Antes 76)

Los vehículos que se encuentren estacionados en las zonas delimitadas de carga y descarga sin cumplir lo dispuesto en los artículos anteriores, podrán ser retirados por el servicio de grúa municipal, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Tráfico, Circulación y Seguridad Vial en vigor, **Y EN LA PRESENTE ORDENANZA.**

Artículo 79. Responsabilidad por daños. (Antes 77)

En todo caso, y sin perjuicio de la sanción que pudiera corresponder, de los daños y perjuicios que pueda sufrir la vía pública, el mobiliario urbano o bienes privados y/o particulares por la realización de la actividad de carga y descarga responderán los titulares de la empresa que efectúen tales operaciones o, en su defecto, el titular del establecimiento, vivienda o institución para el que se realiza el transporte de la mercancía.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS OCUPACIONES DE LA VÍA PÚBLICA.

Sección 1ª.- Normas generales.

Artículo 80. Ordenanza para la utilización y aprovechamiento del dominio público. (Antes 78)

Con carácter general, la ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones requerirá la previa obtención de licencia o autorización municipal tanto si incide en vía pública de titularidad municipal como en aquellos casos de titularidad de otras administraciones cuando el municipio tenga atribuidas competencias al menos en materia de ordenación y regulación del tráfico.

Este tipo de licencias o autorizaciones de ocupación de las vías públicas, aunque incidan en la materia objeto de regulación por esta Ordenanza, deberán ajustarse a la normativa de bienes de las Entidades Locales, pues suponen una utilización y aprovechamiento del dominio público local, y más concretamente a lo dispuesto en el Reglamento de Bienes de las Entidades Locales. En consecuencia, los requisitos y condiciones de tales autorizaciones o licencias serán desarrollados en la Ordenanza correspondiente a la utilización y aprovechamiento de la vía pública y demás terrenos de uso público municipal.

Artículo 81. Monumentos histórico-artísticos. (Antes 79)

Las ocupaciones del dominio público llevadas a cabo en las inmediaciones de monumentos histórico artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que, en todo caso, tendrán en cuenta los pasos de peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros, **ADEMÁS Y EN ESPECIAL LAS PREVISIONES QUE AL EFECTO SE CONTENGAN EN EL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE ZAMORA.**

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Sección 2ª.- Instalaciones en la vía pública

Artículo 82. Normas generales. (Antes 80)

Queda sometida a régimen de autorización administrativa previa al establecimiento de kioscos, puestos, barracas, mesas y sillas, andamios, contenedores y/o cualquier

construcción provisional y la instalación de aparatos y objetos de toda especie que puedan entorpecer la circulación o disminuir la visibilidad en las vías públicas de titularidad municipal o en aquellas de titularidad de otras Administraciones u Organismos en las que el Excmo. Ayuntamiento de Zamora tenga competencias de ordenación o regulación del tráfico y, en general, cualquier instalación fija o desmontable instalada sobre bienes de dominio público local.

Las personas interesadas en obtener dicha autorización, adjuntarán a la solicitud un plano con especificación detallada del lugar del emplazamiento, que una vez diligenciado se unirá a la referida autorización que se entregará al interesado y éste estará obligado, en todo momento, a exhibirla a la Autoridad o sus Agentes cuando sea requerido para ello.

Artículo 83. Requisitos de la solicitud. (Antes 81)

Las licencias o autorizaciones se solicitarán a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente admitidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en la Ordenanza sobre régimen de utilización y aprovechamiento del dominio público del municipio de Zamora o se establezcan en bandos o resoluciones que, al efecto y con carácter general, pueda dictar la Alcaldía o, en su caso, dispongan las ordenanzas fiscales correspondientes.

Artículo 84. Obstáculos. (Antes 82)

1.- Se prohíbe la colocación en la vía pública de cualquier obstáculo u objeto que pueda dificultar la circulación de peatones o vehículos. De ser imprescindible su colocación será necesaria la previa obtención de autorización municipal en la que se determinarán las condiciones que deben cumplirse.

2.- Todo obstáculo que dificulte la libre circulación de peatones o vehículos, tanto de día como de noche, deberá estar debidamente protegido y señalizado, de acuerdo con las normas establecidas en la legislación general.

Cuando las condiciones de iluminación sean insuficientes o haya disminución sensible de la visibilidad, se iluminará para garantizar la seguridad de los usuarios de la vía.

3.- La Autoridad municipal podrá ordenar la retirada de obstáculos, con cargo al responsable, cuando:

- a) No se haya obtenido la correspondiente autorización.
- b) Cesen las circunstancias que motivaron su colocación.

- c) Se sobrepase el plazo autorizado o no se cumplan las condiciones fijadas en la autorización.

En caso de desobediencia a la orden de retirada, se procederá a la ejecución subsidiaria de la misma, incautando los objetos hasta el abono de los gastos que se hayan originado por la retirada y, en su caso, de la sanción correspondiente.

Artículo 85. Contenedores. (Antes 83)

Como norma o principio general, deberán colocarse en las calzadas o en zonas de aparcamientos permitidos, de modo que no sobresalgan en dicha zona y no sean un obstáculo que entorpezca la libre circulación de los vehículos, de acuerdo con lo dispuesto en **LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

La persona interesada deberá señalar convenientemente el contenedor por su cuenta, conforme a lo establecido en **LA LEGISLACIÓN VIGENTE.**

Los requisitos y condiciones para la obtención de la oportuna licencia municipal que autorice la instalación de contenedores en la vía pública serán los establecidos en la **NORMATIVA ESPECIAL DE APLICACIÓN SOBRE UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL Y DEMÁS DISPOSICIONES AL EFECTO**, previo pago de la tarifa que se establezca en la Ordenanza fiscal correspondiente, **SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11.1 DE ESTA ORDENANZA EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL TITULAR DE LA VÍA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE CARRETERAS Y SU REGLAMENTO.**

Artículo 86. Obras e instalaciones. (Antes 84)

1.- La realización de obras o instalaciones en la vía objeto de esta Ordenanza necesitará la previa licencia municipal tanto de obra como de ocupación, y se regirán por lo dispuesto en esta norma y en las leyes de aplicación general, así como en las Ordenanzas Municipales que regulen materia concurrente y las Ordenanzas Fiscales que correspondan.

TODO ELLO SIN PERJUICIO DE LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11.1 DE ESTA ORDENANZA EN CUANTO A LA AUTORIZACIÓN PREVIA DEL TITULAR DE LA VÍA EN LOS TÉRMINOS PREVISTOS EN LA LEY DE CARRETERAS Y SU REGLAMENTO.

2.- En cualquier caso, en las licencias municipales correspondientes se fijarán los días horas y demás condiciones a las que, obligatoriamente, estarán sujetos los solicitantes.

3.- La señalización, balizamiento y protección de las obras será de exclusiva

responsabilidad del interesado, de acuerdo con la legislación vigente.

4.- También será de exclusiva responsabilidad del interesado la reparación de cualquier daño o desperfecto que se produzca a la vía pública o a propiedades privadas de terceros, así como la responsabilidad por daños a las personas como consecuencia de las obras e instalaciones.

Sección 3ª.- Actuaciones en la vía pública.

Artículo 87. Autorización o licencia municipal. (Antes 85)

1.- Con carácter general, para poder realizar cualquier tipo de actuación en la vía pública deberá contarse con la previa autorización municipal.

2.- La autorización y licencia municipal para dichas actividades o actuaciones se otorgará o denegará en virtud de los informes técnicos oportunos, en función de las características de la actuación o espectáculo, su interés social o cultural y las molestias que puedan irrogarse a los ciudadanos. La solicitud se formulará conforme a lo establecido en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, acompañada de los documentos que en su caso le sean interesados por la Autoridad Municipal.

Artículo 88. Carreras, concursos, certámenes u otras pruebas deportivas. (Antes 86)

1.- La celebración de carreras, concursos, certámenes y otras pruebas deportivas a que se refiere el artículo 55.1 del Reglamento General de Circulación, en las vías públicas titularidad del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, deberán efectuarse con arreglo a los preceptos contenidos en las normas especiales que regulan la materia.

2.- Sin perjuicio de la obtención de las autorizaciones que correspondan por su naturaleza a otros Organismos o Administraciones Públicas, la solicitud de autorización previa para su celebración se dirigirá al Ilmo. Sr. Alcalde del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, con una antelación mínima de 20 días a la fecha prevista de realización de la prueba, en la que se hará constar su desarrollo, motivo y contenido y a la que se acompañara la documentación requerida en cada caso.

3.- Previo a la concesión de dicha autorización, se recabará informe de la Policía Municipal, que alegará y propondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

4.- Cuando por los Órganos competentes de la Administración municipal o por la Policía Municipal, se tenga conocimiento de que se pretende celebrar, o se está celebrando, una prueba en la vía pública sin la preceptiva autorización o vulnerando las condiciones impuestas, será inmediatamente suspendida, sin perjuicio de exigir las responsabilidades a que hubiere lugar. También podrán ordenar la suspensión, aún existiendo autorización, cuando concurren las circunstancias de especial peligrosidad que así lo aconsejen.

Artículo 89. Celebración de otras pruebas o actividades. (Antes 87)

1.- La celebración de pruebas en la vía pública de carácter no deportivo, como demostraciones, exposiciones, verbenas, bailes, convocatorias u otras actividades lúdicas y no incluidas en el artículo anterior, deberán disponer de la autorización municipal previa, en el caso de que dicha competencia no esté atribuida de forma expresa a otra Autoridad u Organismo, autorización que será solicitada por los responsables u organizadores de las mismas con la suficiente antelación y un mínimo de 20 días.

2.- Previo a la concesión de dicha autorización y cuando dichas actividades sean susceptibles de entorpecer el tránsito de peatones o vehículos, se recabará informe de la Policía Municipal, que alegará y propondrá las medidas necesarias en orden al perfecto desarrollo y funcionamiento de las mismas.

3.- Las autorizaciones para tales actos serán revocables en el momento por la Autoridad o sus Agentes si se detectarán molestias graves o riesgos para los convocados o para terceros.

4.- Las aglomeraciones de personas para el acceso a cualquier recinto o servicio, deberán formarse ordenadamente a lo largo de la fachada del inmueble, sin invadir la calzada y dejando libre las entradas a viviendas y establecimientos comerciales.

5.- Los responsables de dichas actividades deberán disponer el necesario servicio de orden, en evitación de incidentes y molestias a los usuarios de la vía, sin perjuicio de la especial vigilancia por los agentes de la Policía Municipal que, recabarán en su caso, el auxilio para esta actuación de la agrupación de voluntarios de protección civil.

6.- En todo caso, los agentes de la autoridad podrán ordenar el cese inmediato de la actividad, cuando ésta carezca de autorización municipal, se infrinjan las prescripciones de la autorización o, su desarrollo, pueda ocasionar peligros para las personas o las cosas o atentar contra la protección de la infancia, la juventud, los Derechos Humanos o cualquier otro valor fundamental de nuestro ordenamiento jurídico.

Artículo 90. Protección Civil. (Antes 88)

Para la vigilancia y desarrollo de las actividades contempladas en esta Sección, la Autoridad Municipal podrá recabar el auxilio de la Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil, para que colaboren con la Policía Municipal, a fin de conseguir que la seguridad en los lugares públicos donde se celebren tales actividades sea real y efectiva y en aras del deber de velar por el bienestar y seguridad de las personas y de los bienes. A tal efecto, las indicaciones que, por dichas circunstancias, efectúen los miembros de la citada Agrupación Local de Voluntarios de Protección Civil deberán ser respetadas y seguidas tanto por los organizadores de estas actividades deportivas, sociales y culturales como por los usuarios de las vías asistentes a las mismas.

Sección 4ª.- Venta ambulante.

Artículo 91. Concepto, prohibición y excepciones. (Antes 89)

1.- Se considerará venta ambulante, la que se realiza por comerciantes fuera de un establecimiento comercial permanente en espacios libres y zonas verdes o en la vía pública, en lugares y fechas variables.

2.- Como norma general se prohíbe la venta ambulante en todo el término municipal a excepción de los supuestos regulados en la vigente Ordenanza del Ejercicio de la Venta Ambulante de la Ciudad de Zamora, referida a los mercadillos semanales, así como de los regulados expresamente en esta Ordenanza.

3.- Como excepción al principio general de prohibición de venta ambulante, el Ayuntamiento podrá autorizar esta modalidad de venta mediante la celebración de Convenios con instituciones no gubernamentales que, constituidas al amparo de la legislación vigente, persigan fines de interés social, así como con otras Entidades o Instituciones públicas para idénticos fines, teniendo en cuenta las prohibiciones que las normas establecen sobre determinadas materias o productos.

Artículo 92. Carácter, naturaleza y requisitos de la autorización municipal. (Antes 90)

1.- La autorización municipal para el ejercicio de la venta ambulante será intransferible, tendrá un período de vigencia no superior al año, deberá contener indicación precisa del ámbito territorial y dentro de éste, el lugar o lugares en que pueda ejercerse, las fechas en que se podrá llevar a cabo, así como los productos autorizados. Lo anteriormente expuesto es sin perjuicio de que tal autorización estará sometida a la comprobación previa

por el Ayuntamiento del cumplimiento por el peticionario de los requisitos legales en vigor para el ejercicio del comercio a que se refiere el producto cuya venta se autoriza.

2.- Las autorizaciones tendrán carácter discrecional y otorgadas a precario, y serán revocadas cuando existan razones de interés general que así lo aconsejen y siempre que se incumpla lo establecido en la presente Ordenanza.

Artículo 93. Capacidad del vendedor ambulante. (Antes 91)

La venta ambulante sólo podrá ser ejercida por persona física o jurídica autorizada para ello, mayor de edad con plena capacidad jurídica y de obrar, en los lugares, en los emplazamientos, en las fechas y por el tiempo que se indique en la autorización.

Artículo 94. Obligaciones y responsabilidad del vendedor ambulante. (Antes 92)

Los vendedores ambulantes deberán cumplir en el ejercicio de su actividad mercantil con la normativa vigente en materia de ejercicio del comercio y de disciplina del mercado, así como responder de los productos que vendan, de acuerdo, todo ello, con lo establecido por las Leyes y demás disposiciones vigentes, y deberán acompañar a la solicitud de venta la siguiente documentación:

- Fotocopia de carnet de identidad.
- Carnet de manipulador de alimentos, cuando la actividad lo requiera.
- Memoria descriptiva del tipo de ocupación que se va a realizar.
- Plano de situación acotado y con indicación de los elementos de mobiliario urbano existentes en el área de influencia de la ocupación.

Artículo 95. Características de los puestos. (Antes 93)

1.- La venta ambulante se realizará en puestos o instalaciones desmontables que sólo podrán instalarse en el lugar o lugares que especifique la correspondiente autorización, de hasta 2 X 1 metros, salvo en los casos en que por circunstancias especiales se pueda autorizar de mayor tamaño.

2- Los puestos de venta ambulante no podrán situarse en accesos a edificios, a establecimientos comerciales e industriales, o en lugares que dificulten tales accesos o la circulación peatonal, ni delante de sus escaparates o exposiciones cuando dificulten la visión de los mismos.

Artículo 96. Venta ambulante en fiestas. (Antes 94)

Las ventas con motivo de fiestas se regularán en cada caso por Resolución de la Alcaldía, previo dictamen de la Comisión Informativa competente por razón de la materia, y atendiendo, en cualquier supuesto, a las posibles molestias o entorpecimiento del tráfico rodado o peatonal de las vías afectadas por esta actividad.

Artículo 97. Normativa supletoria. (Antes 95)

Para lo no regulado expresamente en esta Sección, se aplicará lo establecido en la vigente Ordenanza de Venta Ambulante de la Ciudad de Zamora, tanto en su vertiente sustantiva como fiscal.

Sección 5ª.- Elementos publicitarios

Artículo 98. Consideración de publicidad. (Antes 96)

1.- La publicidad en la vía pública se considerará según los casos uso común especial o uso privativo de aquélla, según se determina en la legislación vigente de régimen local.

2.- No se permitirán actividades publicitarias con asiento en los pavimentos de calzada, aceras o bordillos, aunque sea parcialmente, y en los terrenos adquiridos o cedidos para vías o espacios libres públicos, sin perjuicio de lo establecido en la concesión demanial que en su caso determine el Ayuntamiento.

Artículo 99. Vallas publicitarias. (Antes 97)

La instalación de vallas publicitarias precisará de la autorización y/o licencia municipal correspondiente, que se otorgará o denegará, en su caso, atendiendo a lo dispuesto en la Ordenanza Municipal de Utilización y Aprovechamiento del Dominio Público, y teniendo en cuenta de forma especial la incidencia que, este tipo de instalaciones, pueda tener sobre el tráfico rodado y peatonal, así como impacto ambiental de las mismas, ***Y LO DETERMINADO EN EL PLAN ESPECIAL DE PROTECCIÓN DEL CONJUNTO HISTÓRICO ARTÍSTICO DE ZAMORA EN EL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL MISMO.***

No obstante, lo preceptuado en el párrafo anterior, el Excmo. Ayuntamiento podrá acordar el régimen de concesión, para las vallas a instalar en terrenos de dominio público, a través de la convocatoria del oportuno concurso, en el que se establecerán y regularán las condiciones al efecto.

Artículo 100. Ordenanza de Publicidad. (Antes 98)

Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, el Excmo. Ayuntamiento de Zamora podrá desarrollar el contenido de esta Sección mediante la correspondiente Ordenanza sustantiva que establezca y determine la regulación de las condiciones y requisitos de la publicidad en la ciudad de Zamora.

Artículo 101. Prohibición. (Antes 99)

1.- Queda prohibida la instalación de carteles, anuncios, vallas y cualquier otro tipo de instalación con fines publicitarios, ya sea en vías urbanas o visibles desde las mismas, que deslumbren o limiten la visibilidad de señales de circulación reglamentarias, o que puedan distraer la atención de los conductores.

2.- Se prohíbe la publicidad con vehículos a motor que, en su argumentación verbal, sus elementos sonoros o sus imágenes inciten a la velocidad excesiva, a la conducción temeraria, a situaciones de peligro o a cualquier otra circunstancia que conlleve una conducta contraria a los principios de la presente Ordenanza, **O CUANDO DICHA PUBLICIDAD INDUZCA AL CONDUCTOR A UNA FALTA DE SEGURIDAD O A UNA SENSACIÓN, NO JUSTIFICADA, DE SEGURIDAD.**

Esta publicidad estará sometida al régimen de autorización administrativa previa de acuerdo con lo establecido en la legislación reguladora de la publicidad y, en su caso, en la Ordenanza Municipal sobre Publicidad del Excmo. Ayuntamiento de Zamora.

Sección 6ª.- Vehículos abandonados.

Artículo 102. Vehículos abandonados. (Antes 100)

Se presumirá racionalmente que un vehículo está abandonado en los siguiente casos:

- a) **Cuando transcurran más de dos meses desde que el vehículo haya sido depositado tras su retirada de la vía pública por la autoridad competente.**
- b) **Cuando permanezca estacionado por un periodo superior a un mes en el mismo lugar y presente desperfectos que hagan imposible su desplazamiento por sus propios medios o le falten las placas de matriculación. En este caso tendrá el tratamiento de residuo sólido urbano de acuerdo con la normativa ambiental correspondiente.**

En el supuesto contemplado en el apartado a), y en aquellos vehículos que, aún teniendo signos de abandono, mantengan la placa de matriculación o dispongan de cualquier signo o marca visible que permita la identificación de su titular, se requerirá a éste una vez transcurridos los correspondientes plazos, para que en el plazo de quince días retire el vehículo del depósito, con la advertencia de que, en caso contrario, se procederá a su tratamiento como residuo sólido urbano.

Se excluyen de dicha consideración aquellos vehículos sobre los que recaiga orden de mandamiento judicial conocido por el Excmo. Ayuntamiento de Zamora para que permanezcan en la misma situación, aunque la Autoridad municipal podrá recabar la adopción de medidas pertinentes en orden al ornato de la ciudad.

Artículo 103. Procedimiento para recuperar la disponibilidad de la vía. (Antes 101)

1.- Los vehículos abandonados serán retirados de la vía pública y trasladados al Depósito municipal con el fin de recuperar la disponibilidad de la vía para uso público y evitar el atentado contra la estética de los lugares afectados.

2.- Dicho traslado y permanencia será notificado a su titular o su legítimo propietario de la forma establecida en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, requiriéndole para que se haga cargo del vehículo, previo pago de los gastos de retirada, traslado y depósito del mismo, y apercibiéndole que si en el plazo de **15 días** no lo hiciese, se procederá **conforme a lo prevenido en el párrafo cuarto del artículo anterior, ESTO ES, SU TRATAMIENTO COMO RESIDUO SÓLIDO URBANO.**

3.- Si el propietario del vehículo o sus restos fuera desconocido, la notificación se efectuará conforme a la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común citada.

4.- En todo caso, los propietarios de los vehículos o sus restos deberán soportar los gastos de recogida, transporte y depósito.

TÍTULO III.- DE LAS LICENCIAS PARA ENTRADA Y SALIDA DE VEHÍCULOS (VADOS)

Artículo 104. Derecho de vado. (Antes 102)

La entrada y salida de vehículos a todo tipo de inmuebles para el que sea necesario

cruzar aceras u otros bienes de dominio público que suponga un uso privativo o una especial restricción del uso que corresponde a todos los ciudadanos respecto a tales bienes o impida el estacionamiento o parada de otros vehículos frente a los lugares por los que se realiza dicha entrada y salida, constituye el denominado derecho de vado.

Artículo 105. Licencia municipal para vados. (Antes 103)

1. Este derecho de vado está sujeto a licencia municipal en los términos que se establezcan en la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados del Municipio de Zamora, que se otorgará salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros previo el pago de los derechos correspondientes que se fija en la oportuna Ordenanza Fiscal, comportando un uso común especial del dominio público, esto es, el uso intensivo del mismo para entrar y salir vehículos y el consiguiente rebaje de bordillo y acera para facilitar el tránsito.

2. Igualmente estarán sujetos a licencia municipal de Vado aquellos locales y garajes que tengan su acceso por vías o terrenos privados que sean utilizados por una colectividad indeterminada de usuarios, otorgándose con las mismas salvedades, a excepción del abono de la tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local establecida en la correspondiente Ordenanza Fiscal, por no darse en este caso el hecho imponible que la origina.

Artículo 106. Ordenanza Reguladora. (Antes 104)

Los requisitos, condiciones y demás regulación relativa a vados se regirán por la Ordenanza Reguladora de la Licencia de Vados del Municipio de Zamora, así como por la Fiscal correspondiente, salvo cuando se den los supuestos señalados en el punto 2 del anterior artículo.

TÍTULO IV.- DE LAS MEDIDAS CAUTELARES

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LA RETIRADA DE VEHÍCULOS DE LA VÍA PÚBLICA

Artículo 107. Supuestos de retirada del vehículo. (Antes 105)

La Policía Municipal, sin perjuicio de la denuncia de las infracciones correspondientes, podrá proceder, si el obligado no lo hiciera, a la retirada de un vehículo

de la vía pública y su traslado al Depósito municipal de vehículos, cuando se encuentre estacionado en algunas de las siguientes circunstancias:

1. En lugares que constituya un peligro.
2. Si perturba gravemente la circulación de peatones o vehículos.
3. Si obstaculiza o dificulta el funcionamiento de algún servicio público.
4. Si ocasiona pérdidas o deterioro en el patrimonio público.
5. Si se encuentra en situación de abandono.
6. Incorrectamente, en zonas de estacionamiento con limitación horaria.
7. En los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios.
8. En los lugares debidamente señalizados con prohibición de estacionamiento, como vados.
9. En caso de accidentes que impidan continuar la marcha.
10. En un estado de deterioro tal que haya obligado a su inmovilización.
11. En cualquier otro supuesto previsto en la Ley o en esta ordenanza.

Artículo 108. Casos de peligro. (Antes 106)

Se considerará que un vehículo se encuentra estacionado originando una situación de peligro para el resto de peatones y conductores cuando se efectúe:

1. En las curvas o cambios de rasantes de **visibilidad reducida**.
2. En las intersecciones de calles y sus proximidades, produciendo una disminución de la visibilidad.
3. En los lugares en los que se impide la visibilidad de las señales de circulación.
4. De manera que sobresalga del vértice de la esquina de la acera, obligando al resto de conductores a variar su trayectoria, o dificultando el giro de los vehículos.
5. Cuando se obstaculice la salida de emergencia de los locales destinados a espectáculos públicos y entretenimiento durante las horas de apertura de los mismos.
6. En **medio de la calzada**.
7. En las medianas, separadores, isletas u otros elementos de canalización del tráfico.
8. En zonas del pavimento señalizadas con franjas blancas.

Artículo 109. Perturbación de la circulación. (Antes 107)

Se entenderá que el vehículo se encuentra estacionado en lugar que perturba la circulación de peatones y vehículos en los siguientes casos:

5. Cuando esté prohibida la parada y el estacionamiento.
6. Cuando no permita el paso de otros vehículos.
7. Cuando obstaculice la salida o acceso a un inmueble señalado con Placa de Vado.
8. Cuando se impida la incorporación a la circulación de otro vehículo correctamente estacionado o parado.
9. Cuando se encuentre estacionado en doble fila sin conductor.
10. Cuando invada carriles o parte de las vías reservadas exclusivamente para la circulación o para el servicio de los demás usuarios.
11. Cuando se encuentre estacionado en los pasos de peatones y en los pasos para ciclistas o en sus proximidades.
12. Cuando se encuentre estacionado en la acera, en islas peatonales y demás zonas reservadas a los peatones.
13. En vías de atención preferente.

Artículo 110. Supuestos de obstaculización del servicio público. (Antes 108)

El estacionamiento obstaculizará el funcionamiento de un servicio público cuando tenga lugar:

1. En las paradas reservadas a los vehículos de transporte público.
2. En los carriles reservados a la circulación de vehículos de transporte público.
3. En las zonas reservadas para la colocación de contenedores de residuos sólidos urbanos u otro tipo de mobiliario urbano.
4. En las salidas reservadas a servicios de urgencia y seguridad.

Artículo 111. Deterioro del patrimonio público. (Antes 109)

Se entenderá que **LA PARADA O** el estacionamiento originan pérdida o deterioro del patrimonio público cuando se efectúe en jardines, aceras, calzadas, setos, zonas arboladas, fuentes y otras partes de la vía destinadas al ornato y decoro de la ciudad.

Artículo 112. Situación de abandono. (Antes 110)

La autoridad municipal podrá presumir razonablemente que un vehículo se encuentra en situación de abandono, y procederá a la retirada del mismo, en los **supuestos indicados en el art. 102 de la presente Ordenanza.**

Artículo 113. Zonas "ORA". (Antes 111)

Los vehículos que ocupen una plaza de estacionamiento con horario limitado podrán

ser retirados *DE LA VÍA POR* cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos **63.2** y **64** de esta Ordenanza.

Artículo 114. Zonas reservadas. (Antes 112)

Podrán, asimismo, ser retirados de la vía pública aquellos vehículos que ocupen o invadan zonas especialmente reservadas por la autoridad municipal, de modo eventual o permanente, a la ocupación por otros usuarios o realización de determinadas actividades. **ENTRE OTROS MOTIVOS**, se producirá cuando tenga lugar:

1. En zona de carga y descarga.
2. En zona de paso de **PEATONES**.
3. En zona de aparcamiento especial para **VEHÍCULOS** de minusválidos.

Artículo 115. Actos públicos, trabajos o servicios y casos de emergencia. (Antes 113)

Aún cuando se encuentren correctamente estacionados, la autoridad municipal podrá retirar los vehículos de la vía pública en las situaciones siguientes:

- 1) Cuando estén aparcados en lugares en los que esté previsto la realización de un acto público debidamente autorizado.
- 2) Cuando estén estacionados en zonas donde se prevea la realización de labores de limpieza, reparación o señalización de la vía pública.
- 3) En casos de emergencia.

El Ayuntamiento deberá advertir con la antelación suficiente las referidas circunstancias mediante la colocación de los avisos necesarios, **EN LAS SITUACIONES PREVISTAS EN LOS APARTADOS 1) Y 2) DE ESTE ARTÍCULO.**

Una vez retirados, los vehículos serán conducidos al lugar de depósito autorizado más próximo **EN EL QUE EXISTA ESPACIO DISPONIBLE**, lo cual se pondrá en conocimiento de sus titulares.

La recuperación de los mismos no comportará para su titular abono de precio o tasa de ningún tipo.

Artículo 116. Gastos de retirada y depósito del vehículo. (Antes 114)

1.- Salvo las excepciones legalmente previstas, los gastos que se originen como consecuencia de la retirada del vehículo y su estancia en el Depósito municipal serán por

cuenta del titular o infractor, que tendrá que pagarlos como requisito previo a la devolución del vehículo, sin perjuicio del derecho de interposición de recurso que le asiste. Por otro lado, la retirada del vehículo sólo podrá hacerla el titular o persona autorizada.

2.- Las tasas por retirada de vehículos de la vía pública y depósito de los mismos serán las establecidas en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 117. Suspensión de la retirada del vehículo. (Antes 115)

La retirada del vehículo se suspenderá inmediatamente, si el conductor comparece antes que la grúa haya iniciado los trabajos de enganche del vehículo y toma las medidas necesarias para hacer cesar la situación irregular en la que se encontraba.

Artículo 118. Retirada de objetos. (Antes 116)

1.- Serán retirados inmediatamente de la vía pública por la autoridad municipal todos aquellos objetos que se encuentren en la misma y no haya persona alguna que se haga responsable de los mismos, los cuales serán trasladados al depósito municipal.

2.- De igual forma se actuará en el caso de que el objeto entorpezca el tráfico de peatones o de vehículos, si su propietario se negará a retirarlo de inmediato.

TÍTULO V.- DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO PRIMERO.- DE LAS INFRACCIONES

Artículo 119. Infracciones. (Antes 117)

1.- Las acciones u omisiones contrarias a la presente Ordenanza, así como las conductas contrarias a las normas de comportamiento en ella establecidas, sin perjuicio de la aplicación directa a estos efectos de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y disposiciones reglamentarias, tendrán el carácter de infracciones administrativas, sin perjuicio de que puedan constituir delitos o faltas tipificadas en las leyes penales, en cuyo caso el Ayuntamiento pasará el tanto de culpa al **MINISTERIO FISCAL Y PROSEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO ABSTENIÉNDOSE DE DICTAR RESOLUCIÓN MIENTRAS LA AUTORIDAD JUDICIAL NO DICTE SENTENCIA FIRME U OTRA RESOLUCIÓN QUE LE PONGA FIN SIN DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD Y SIN ESTAR FUNDADA EN LA INEXISTENCIA DEL HECHO.**

2.- LAS INFRACCIONES CONTRA LAS NORMAS EN MATERIA DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y

SEGURIDAD VIAL CONTENIDAS EN LA PRESENTE ORDENANZA Y LAS QUE ESTÉN TIPIFICADAS LEY DE TRÁFICO, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS A MOTOR Y SEGURIDAD VIAL, EN SUS REGLAMENTOS DE DESARROLLO Y DEMÁS NORMATIVA DE SEGURIDAD VIAL, SE GRADUARÁN CONFORME A LA GRAVEDAD DE LAS MISMAS, ESTABLECIÉNDOSE COMO SANCIÓN PECUNIARIA MÁXIMA EL IMPORTE CORRESPONDIENTE A 602 EUROS.

3.- EL RESTO DE las infracciones contra LAS NORMAS CONTENIDAS EN esta Ordenanza, que no estén tipificadas en la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, en sus Reglamentos de desarrollo Y DEMÁS NORMATIVA DE SEGURIDAD VIAL, se graduarán conforme a la gravedad de las mismas, estableciéndose como sanción máxima el importe correspondiente a 901,52 Euros.

Artículo 120. Graduación de infracciones. (Antes 118)

1.- Las infracciones a que hace referencia el ARTÍCULO anterior se clasifican en leves, graves y muy graves.

2.- Tendrán la consideración de infracciones leves las cometidas contra las normas contenidas en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, sus Reglamentos, o en la presente Ordenanza cuando por aquella no estén calificadas como graves o muy graves.

3.- Se consideran infracciones graves las conductas tipificadas en esta Ordenanza y en la Ley de Circulación y Seguridad Vial y sus Reglamentos referidas:

A) LA CONDUCCIÓN NEGLIGENTE.

B) ARROJAR A LA VÍA O SUS INMEDIACIONES OBJETOS QUE PUEDAN PRODUCIR INCENDIOS O ACCIDENTES DE CIRCULACIÓN.

C) INCUMPLIMIENTO DE LIMITACIONES DE VELOCIDAD, SALVO QUE SUPERE EL LÍMITE ESTABLECIDO EN LA LETRA E) DEL APARTADO 4; PRIORIDAD DE PASO, ADELANTAMIENTOS, CAMBIOS DE DIRECCIÓN O SENTIDO.

D) PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS EN LUGARES PELIGROSOS O QUE OBSTACULICEN GRAVEMENTE EL TRÁFICO.

E) CIRCULAR SIN ALUMBRADO CUANDO FALTE O ESTÉ DISMINUIDA LA VISIBILIDAD O PRODUCIR DESLUMBRAMIENTO AL RESTO DE LOS USUARIOS DE LA VÍA.

F) REALIZAR OBRAS EN LA VÍA SIN PERMISO, ASÍ COMO LA RETIRADA O DETERIORO DE LA SEÑALIZACIÓN REGLAMENTARIA, SEA ÉSTA PERMANENTE U OCASIONAL.

4.- TENDRÁN LA CONSIDERACIÓN DE INFRACCIONES MUY GRAVES, CUANDO NO SEAN CONSTITUTIVAS DE DELITO, LAS SIGUIENTES CONDUCTAS:

A) LA CONDUCCIÓN POR LAS VÍAS OBJETO DE ESTA ORDENANZA HABIENDO INGERIDO BEBIDAS ALCOHÓLICAS CON TASAS SUPERIORES A LAS ESTABLECIDAS REGLAMENTARIAMENTE Y, EN TODO CASO, LA CONDUCCIÓN BAJO LOS EFECTOS DE ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS Y CUALQUIER OTRA SUSTANCIA DE EFECTOS ANÁLOGOS.

B) LA NEGATIVA A SOMETERSE A LAS PRUEBAS DE ALCOHOLEMIA Y DE LA DETECCIÓN DE INTOXICACIÓN POR ESTUPEFACIENTES, PSICOTRÓPICOS, ESTIMULANTES Y OTRAS SUSTANCIAS ANÁLOGAS LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS Y LOS DEMÁS USUARIOS DE LA VÍA CUANDO SE HALLEN IMPLICADOS EN ALGÚN ACCIDENTE DE CIRCULACIÓN.

C) LA CONDUCCIÓN TEMERARIA.

D) LA OCUPACIÓN EXCESIVA DEL VEHÍCULO QUE SUPONGA AUMENTAR EN UN 50% LAS PLAZAS AUTORIZADAS, EXCLUIDO EL CONDUCTOR.

E) SOBREPASAR EN MÁS DEL 50% LA VELOCIDAD MÁXIMA AUTORIZADA, SIEMPRE QUE ELLO SUPONGA SUPERAR AL MENOS EN 30 KILÓMETROS POR HORA DICHO LÍMITE MÁXIMO.

F) CIRCULAR EN SENTIDO CONTRARIO AL ESTABLECIDO.

G) LAS COMPETICIONES Y CARRERAS NO AUTORIZADAS ENTRE VEHÍCULOS.

H) EL EXCESO EN MÁS DEL 50% EN LOS TIEMPOS DE CONDUCCIÓN O LA MINORACIÓN EN MÁS DEL 50% EN LOS TIEMPOS DE DESCANSO ESTABLECIDOS EN LA LEGISLACIÓN SOBRE TRANSPORTES TERRESTRES.

5.- LAS INFRACCIONES DERIVADAS DEL INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE ASEGURAR LOS VEHÍCULOS A MOTOR Y DE PRESENTACIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN ACREDITATIVA DE LA EXISTENCIA DEL SEGURO OBLIGATORIO SE REGULARÁN Y SANCIONARÁN CON ARREGLO A SU LEGISLACIÓN ESPECÍFICA.

Artículo 121. Infracciones en materia de publicidad. (Antes 119)

Las infracciones a lo previsto en el punto segundo del artículo 101 de esta Ordenanza, se sancionarán en la cuantía y a través del procedimiento establecido en la legislación y defensa de los consumidores y usuarios.

ARTÍCULO 122. INFRACCIONES EN MATERIA DE OBRAS Y ACTIVIDADES.

LAS INFRACCIONES A LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11.1 DE ESTA ORDENANZA SE SANCIONARÁN EN LA FORMA PREVISTA EN LA LEGISLACIÓN DE CARRETERAS ASÍ COMO LAS RELATIVAS A LA REALIZACIÓN DE OBRAS EN CARRETERA SIN SEÑALIZACIÓN O SIN QUE ÉSTA SE ATENGA A LA REGLAMENTACIÓN TÉCNICA SOBRE EL PARTICULAR SIN PERJUICIO DE LA NORMATIVA MUNICIPAL SANCIONADORA POR INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

ASIMISMO LAS INFRACCIONES POR REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES Y OBRAS EN LAS VÍAS PÚBLICAS DE TITULARIDAD MUNICIPAL SIN LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE OCUPACIÓN Y LICENCIA

DE OBRA Y/O ACTIVIDAD SE SANCIONARÁN CONFORME A LA NORMATIVA DE APLICACIÓN AL TIPO DE ACTIVIDAD REALIZADA Y LA CORRESPONDIENTE INFRACCIÓN URBANÍSTICA.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LAS SANCIONES

Artículo 123. Competencia. (Antes 120)

Será competencia de la Alcaldía imponer las sanciones que procedan por las infracciones que se cometan en las vías objeto de la presente Ordenanza contra los contenidos establecidos en la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial; los Reglamentos que la desarrollen; esta Ordenanza y demás normativa que, por remisión, le sea de aplicación, salvo que se trate de infracciones cuya competencia sancionadora corresponda, en exclusiva, a autoridad de otra Administración pública, o que constituyan delitos o faltas tipificadas en las leyes penales.

Esta competencia podrá ser objeto de *DELEGACIÓN* en cualquier Concejal, mediante Decreto de la Alcaldía, oportunamente publicado, *DE ACUERDO CON LA LEGISLACIÓN APLICABLE DE RÉGIMEN LOCAL.*

Artículo 124. Graduación de sanciones. (Antes 121)

1.- Las infracciones leves serán sancionadas con multa de hasta **91 EUROS**. Las graves con multa de **92 A 301 EUROS**, pudiendo llevar aparejada además la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción **HASTA TRES MESES**; y las muy graves con multa **DE 302 HASTA 602 EUROS**, llevando aparejada, en todo caso, la sanción de suspensión del permiso o licencia de conducción hasta tres meses.

2.- Las sanciones previstas en esta Ordenanza y su Cuadro Codificador de Infracciones y Sanciones, se graduarán teniendo en cuenta la gravedad y trascendencia del hecho, el peligro potencial creado y los antecedentes del infractor, para los que se fijan los siguientes criterios:

- S La reincidencia en la comisión de cinco o más infracciones leves en el plazo de un mes.

- S La reincidencia en la comisión de la misma infracción en un periodo de dos meses.

S La reincidencia en la conducción con tasas o niveles de alcoholemia por encima de los niveles permitidos **POR LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN CADA MOMENTO.**

S La reincidencia en la comisión de cinco o más infracciones graves o muy graves, en un período de tres meses.

Artículo 125. Reducción en las sanciones. (Antes 122)

Las sanciones por multa prevista en el artículo anterior podrán hacerse efectivas **ANTES DE QUE SE DICTE RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR**, con una reducción del **30%** sobre la cuantía que se haya consignado en el boletín de denuncia por el agente o, en su defecto, en la notificación posterior de dicha denuncia por el instructor del expediente.

TÍTULO VI.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y LOS RECURSOS.

CAPÍTULO PRIMERO.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Sección 1ª.- Principios generales.

Artículo 126. Normas generales. (Antes 123)

1. No se impondrá sanción alguna por las infracciones a los preceptos de esta Ordenanza, y de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y sus Reglamentos, sino en virtud de procedimiento instruido con arreglo a las normas contenidas en el presente Título y las previstas en el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador, **ASÍ COMO LAS DEL TÍTULO X DE LA LEY 30/1992, DE 26 DE NOVIEMBRE, DE RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO COMÚN.**

2. Con carácter supletorio se aplica el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, **O NORMATIVA QUE LO SUSTITUYA, MODIFIQUE O REFORME EN CUALQUIER MOMENTO, SALVO EN EL SUPUESTO DE LAS INFRACCIONES A LOS PRECEPTOS CONTENIDOS EN ESTA ORDENANZA RELATIVOS A PUBLICIDAD Y OBRAS Y ACTIVIDADES EN LAS QUE REGIRÁ CON CARÁCTER PREFERENTE ESTE REGLAMENTO.**

3.- Para las infracciones leves podrá seguirse el procedimiento sancionador simplificado previsto en el texto reglamentario citado en el punto anterior.

Artículo 127. Responsables. (Antes 124)

1.- Será responsable por las infracciones a lo dispuesto en esta Ordenanza las personas a que se refiere el artículo 72 de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, recayendo en el autor del hecho en que consista la infracción.

2.- El titular del vehículo, debidamente requerido para ello tiene el deber de identificar al conductor responsable de la infracción y si incumpliera esa obligación en el trámite procedimental oportuno sin causa justificada, será sancionado pecuniariamente como autor de falta grave, **CUYA SANCIÓN SE IMPONDRÁ EN SU MÁXIMA CUANTÍA.**

EN LOS MISMOS TÉRMINOS RESPONDERÁ EL TITULAR DEL VEHÍCULO CUANDO NO SEA POSIBLE NOTIFICAR LA DENUNCIA AL CONDUCTOR QUE AQUÉL IDENTIFIQUE, POR CAUSA IMPUTABLE A DICHO TITULAR.

Artículo 128. Denuncias. (Antes 125)

1. El procedimiento sancionador se incoará de oficio por el Ilmo. Sr. Alcalde cuando tenga conocimiento de los hechos que puedan constituir infracciones a los preceptos de esta Ordenanza o mediante denuncia que podrá formular cualquier persona que tenga conocimiento directo de los mismos, aportando cualquier medio de prueba admitido en Derecho.

2. Los policías municipales encargados del servicio de vigilancia del tráfico deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial.

3. En las denuncias deberá constar la identificación del vehículo con el que se hubiere cometido la supuesta infracción, la identidad del denunciado, si fuere conocida, una relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, fecha y hora, el nombre, profesión y domicilio del denunciante. Cuando éste sea un policía municipal podrán sustituirse estos datos por su número de identificación.

4. Las denuncias formuladas por los policías municipales encargados de la vigilancia del tráfico darán fe, salvo prueba en contrario, respecto de los hechos denunciados, sin perjuicio del deber de aquéllos de aportar todos los elementos probatorios que sean posibles sobre el hecho denunciado.

Sección 2ª.- Instrucción y resolución.

Artículo 129. Notificación de las denuncias. (Antes 126)

1.- **COMO NORMA GENERAL** Y siempre que sea posible, las denuncias de carácter obligatorio formuladas por los agentes de la Policía Municipal se notificarán en el acto al denunciado, haciendo constar en las mismas los datos a que se refiere el punto 3 del artículo 127 y el derecho reconocido en el artículo 130 de esta Ordenanza.

2. ADEMÁS DE POR LAS CAUSAS LEGALES YA CONTENIDAS EN LA LEGISLACIÓN SOBRE TRÁFICO, CIRCULACIÓN Y SEGURIDAD VIAL, LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA PODRÁ EFECTUARSE EN UN MOMENTO POSTERIOR CUANDO LA AUTORIDAD MUNICIPAL HAYA TENIDO CONOCIMIENTO DE LOS HECHOS A TRAVÉS DE MEDIOS DE CAPTACIÓN Y REPRODUCCIÓN DE IMÁGENES QUE PERMITAN LA IDENTIFICACIÓN DEL VEHÍCULO.

ASIMISMO, PROCEDERÁ LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA EN MOMENTO POSTERIOR A SU FORMULACIÓN EN LOS CASOS DE VEHÍCULOS ESTACIONADOS CUANDO EL CONDUCTOR NO ESTÉ PRESENTE.

3.- El agente denunciante extenderá el correspondiente boletín de denuncia, entregando un ejemplar al infractor. El boletín será firmado por el denunciante y denunciado, sin que la firma de éste suponga aceptación de los hechos. En el supuesto de que el infractor se negase a firmar, o no supiera, el agente denunciante hará constar ésta circunstancia y su manifestación producirá los mismos efectos que la firma.

4.- EL ABONO DEL IMPORTE DE LA MULTA INDICADO EN LA NOTIFICACIÓN DE LA DENUNCIA IMPLICARÁ LA TERMINACIÓN DEL PROCEDIMIENTO UNA VEZ CONCLUIDO EL TRÁMITE DE ALEGACIONES SIN QUE EL DENUNCIADO LAS HAYA FORMULADO, FINALIZANDO EL EXPEDIENTE, SALVO QUE SE ACUERDE LA SUSPENSIÓN DEL PERMISO O LICENCIA PARA CONDUCIR Y SIN PERJUICIO DE LA POSIBILIDAD DE INTERPONER EL RECURSO CORRESPONDIENTE.

Artículo 130. Órganos instructor y sancionador competente. (Antes 127)

La instrucción de los expedientes incoados por infracciones contempladas en esta Ordenanza y en la legislación que regula esta materia cuya sanción sea competencia del Ilmo. Sr. Alcalde de Zamora, se llevará a cabo por el órgano competente, a fin de proceder a la calificación de los hechos y graduación de la multa o a la verificación de la calificación y multa consignadas en la denuncia por los agentes de la Policía Municipal.

Artículo 131. Alegaciones. (Antes 128)

1. El órgano competente que tramite el procedimiento sancionador deberá notificar las denuncias al presunto infractor, si no se hubiere hecho por el denunciante, concediéndole un plazo de quince días para que alegue cuanto considere conveniente a su defensa y proponga las pruebas que estime oportunas.

2. De las alegaciones del denunciado se dará traslado al denunciante para que informe en el plazo de quince días.

3. Transcurridos los plazos señalados en los números anteriores, a la vista de lo alegado y probado por el denunciante y el denunciado y tras la eventual práctica de la prueba y ulterior audiencia a los interesados, en los casos en que ello fuera estrictamente necesario para la averiguación y calificación de los hechos, se dictará la propuesta de resolución que se considere oportuna.

Artículo 132. Resolución. (Antes 129)

1.- El órgano competente para la instrucción propondrá al Ilmo. Sr. Alcalde, o **CONCEJAL DELEGADO EN SU CASO**, la correspondiente resolución y tramitará los expedientes de alegaciones que se formulen dentro del preceptivo procedimiento sancionador.

2.- Una vez concluida la instrucción del expediente se dictará la resolución que proceda por el Ilmo. Sr. Alcalde de Zamora, **O POR EL CONCEJAL DELEGADO, EN SU CASO**, y se dará traslado de la misma a la Recaudación Municipal a efectos de su cobranza, tanto en periodo voluntario como, en el supuesto de impago, en vía ejecutiva o de apremio.

Artículo 133. Suspensión del permiso de conducir. (Antes 130)

Las denuncias por infracciones que puedan llevar aparejada a la sanción pecuniaria, la suspensión del permiso o licencia de conducción y siempre que traigan causa de una conducta, cuya sanción sea competencia municipal, y con el fin de no quebrantar el principio de unidad de expediente, serán trasladadas a la Jefatura Provincial de Tráfico para su instrucción y posterior sanción, si procede, por la Autoridad competente para ello.

CAPÍTULO SEGUNDO.- DE LOS RECURSOS

Artículo 134. Recurso contencioso-administrativo. (Antes 131)

Contra las resoluciones de la Alcaldía, o del Concejal que, por **DELEGACIÓN** ejerza

sus funciones, las cuales ponen fin a la vía administrativa, **podrán interponerse recurso de potestativo de reposición ante el mismo órgano que las hubiera dictado o ser impugnadas directamente ante el orden jurisdiccional contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la notificación de la resolución.**

En caso de interposición del recurso de reposición no podrá interponerse recurso contencioso-administrativo hasta que se haya resuelto expresamente aquel o se haya producido la desestimación presunta.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Con el fin de conseguir una adecuación de la conducta de la Administración y el administrado a las normas contenidas en esta Ordenanza se establece el plazo de un año para adaptar a la nueva normativa los variados aspectos que ésta contempla.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

En lo no previsto en la presente Ordenanza, regirán el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, reformado por la Ley 5/1997, de 24 de marzo **Y POR LA LEY 19/2001, DE 19 DE DICIEMBRE; los Reglamentos para la aplicación y desarrollo del citado Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico; el Código de Circulación; el Real Decreto 320/1994, de 25 de febrero, O NORMATIVA QUE LO SUSTITUYA, MODIFIQUE O REFORME; EL TÍTULO X** de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, de 4 de agosto de 1.993, **así como la normativa que en materia de Régimen Local le sea de aplicación y resto de legislación que por remisión ha de aplicarse.**

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedan derogadas las disposiciones municipales de igual o inferior rango que se opongan a lo regulado en la misma.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza, que consta de seis Títulos con un total de 134 artículos, una Disposición Transitoria, una Disposición Adicional, una Disposición Derogatoria; una **Disposición Final**, y **III ANEXOS**, entrará en vigor una vez sea aprobada definitivamente por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Zamora, publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, y haya transcurrido el plazo de quince días previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, de conformidad con lo dispuesto en el punto 2, art. 70 de la mencionada Ley de Bases.

Zamora, 23 de enero de 2003.

A N E X O I

ZONAS “ORA”:

ZONA 1

Calle Santiago.

Plaza Santiago.

Plaza Maestro Haedo.

Calle Diego de Ordáz.

Calle San Atilano.

Plaza del Seminario.

Calle Alfonso III el Magno.

Calle San Andrés (de Plaza del Seminario a Plaza del Mercado).

ZONA 2

Calle Benavente.

Plaza de Castilla y León.

Plaza Fernández Duro.

Calle la Brasa.

Calle San Miguel.

Calle Cortinas de San Miguel.

Calle Magistral Romero.

ZONA 3

Calle Veterinario Reina.

Calle Fray Toribio de Motolinía (de Ronda San Torcuato a C/ Amargura).

Avda. Víctor Gallego (de Plaza de Alemania a C/ Amargura).

Avda. Tres Cruces (de Avda. Víctor Gallego a C/ Amargura).

C/ Condes de Alba y Aliste (de Fray Toribio de Motolinía a Avda. Víctor Gallego).

Calle Amargura (de Fray Toribio de Motolinía a Avda. Tres Cruces).

ZONA 4

Calle Juan II.

Calle Cervantes.

Calle Santa Teresa (de la calle Amargura a la calle Juan II).

Calle Pablo Morillo (de la calle Amargura a la calle Juan II).

Avda. Príncipe de Asturias (de la calle Amargura a la calle Juan II).

ZONA 5

Calle Monsalve.

Calle Ciudad de Braganza.

Calle Regimiento Toledo.

Calle Ursicino Álvarez.

Avda. Tres Cruces (de la calle Juan II a la calle Regimiento Toledo).

Calle Santa Teresa (de la calle Juan II a la Avda. Cardenal Cisneros).

Calle Pablo Morillo (de la calle Juan II a la Avda. Cardenal Cisneros).

Avda. Príncipe de Asturias (de la calle Juan II a la Avda. Cardenal Cisneros).

ZONA 6

Calle Cardenal Mella.

Calle Fray Toribio de Motolinía (de la calle Amargura a la calle Libertad).

Avda. Tres Cruces (de la calle Amargura a la calle Juan II).

Avda. Víctor Gallego (de calle Amargura a calle Cardenal Mella).

ZONA 7

Plaza del Mercado.

Calle Traviesa.

Calle Flores de San Pablo.

Calle San Pablo.

ZONA 8

Calle Divina Pastora.

Calle Pianista Berdión.

Plaza de San Esteban.

Plaza del Cuartel Viejo.

Calle Palomar.

Calle Doctor Carracido.

Calle Alhóndiga.

ZONA 9

Calle el Riego (de la calle San Torcuato a la calle Costanilla).

Calle Costanilla.

CALLE SAN VICENTE.

PLAZA LA LEÑA.

ZONA 10

Calle Lope de Vega.

Calle Amargura (de la Avda. Príncipe de Asturias a la Avda. Tres Cruces).

Calle Pablo Morillo (de la calle Alfonso IX a la calle Amargura).

Calle Santa Teresa (de la calle Lope de Vega a la calle Amargura).

ZONA 11

PLAZA DE CLAUDIO MOYANO.

PLAZA DE SANTA MARÍA LA NUEVA.

ZONA 12

PLAZA DE ARIAS GONZALO.

PLAZA FRAY DIEGO DE DEZA.

CALLE SAN BERNABÉ.

CALLE OBISPO MANSO.

ANEXO II

ZONAS DE CARGA Y DESCARGA:

- 1) Calle de San Andrés:
 - Primer tramo, a la altura de la calle Viriato.
 - Segundo tramo, a la altura de la calle San Atilano.
 - Tercer tramo, a la altura de la Cuesta del Caño.
- 2) ***CALLE SAN PABLO, EN EL LADO DERECHO, ENTRE LA AVDA. DE PORTUGAL Y LA CALLE BAJADA DE SAN PABLO.***
- 3) Avda. de Portugal, tramo entre las calles Magistral Romero y Luis Ulloa Pereira.
- 4) Plaza del Maestro Haedo.
- 5) Calle Doctor Carracido.
- 6) Calle Benavente.
- 7) Calle Pianista Berdión.
- 8) Calle del Riego:
 - Primer tramo, junto a los Juzgados.
 - Segundo tramo, a la altura de la calle Costanilla.
- 9) Calle Cortinas de San Miguel.
- 10) Calle Poeta Claudio Rodríguez.
- 11) ***AVDA. TRES CRUCES, 19 (20 MTS) -antes figuraba con ordinal 13-***
- 12) ***AVDA. VÍCTOR GALLEGO, 27 (12 MTS.)-antes figuraba con ordinal 14-***

- 13) **C/ CONDES DE ALBA Y ALISTE, 1 (12 MTS.)-antes figuraba con ordinal 15-**
- 14) **C/ PABLO MORILLO, 1 (12 MTS.)-antes figuraba con ordinal 16-**
- 15) **C/ PABLO MORILLO, 18 (12 MTS.) -antes figuraba con ordinal 17-**
- 16) **AVDA. PRÍNCIPE DE ASTURIAS, 29 (15 MTS.)-antes figuraba con ordinal 18-**
- 17) **AVDA. PRÍNCIPE DE ASTURIAS, 1-13 (100 MTS.) -antes figuraba con ordinal 19-**
- 18) **PLAZA DE LA PUEBLA (POSTERIOR BUS) (12 MTS.) -antes figuraba con ordinal 20-**
- 19) **C/ DE LA AMARGURA, 19 (17 MTS.)**
- 20) **C/ DE LA AMARGURA, 16 (15 MTS.) -antes figuraba con ordinal 21-**
- 21) **C/ San Miguel, (12 mts) Decreto Alcaldía 20-10-1999 B.O.P. 29-10-1999. -antes figuraba con ordinal 22-**
- 22) **Avda. Tres Cruces, 28 (16 mts.) Decreto Alcaldía 8-3-2001 B.O.P. 16-03-2001. -antes figuraba con ordinal 23-**
- 23) **Avda. Príncipe de Asturias, 18-20 (23 mts.) Decreto Alcaldía 8-3-2001 B.O.P. 16-03-2001. -antes figuraba con ordinal 24-**
- 24) **Plaza Viriato (14 mts.) JUNTO A EDIFICIO DE CÁRITAS DIOCESANA. -antes figuraba con ordinal 25-**
- 25) **Plaza Arias Gonzalo (11 mts.) -antes figuraba con ordinal 26-**
- 26) **C/ San Martín, frente AL NÚMERO 9 (14 mts.) -antes figuraba con ordinal 27-**
- 27) **C/ CASA MOHINA, A LA ALTURA DEL Nº 1 (15 MTS.) -antes figuraba con ordinal 28-**
- 28) **PLAZA JUAN NICASIO GALLEGU.**

A N E X O I I I

CALLES PEATONALES:

1. Calle Santa Clara.
2. Calle Pelayo.
3. Calle Poeta Claudio Rodríguez.
4. Plaza del Maestro.
5. Calle Alfonso de Castro.
6. Calle Quebrantahuesos.
7. Plaza de Sagasta, y
8. Calle Viriato.

9. **C/ Los Caballeros**

10. **C/ Mediodía**
11. **C/ Abrazamos**
12. **C/ Santiago el Viejo**

13. **Parque del Castillo**

14. **Plaza de la Catedral**

15. **Plaza del Obispo**

16. **C/ Postigo**

17. **Plaza de San Isidoro**

18. **Rúa de los Notarios**

19. **C/ Infantas**

20. **Cuesta del Mercadillo**

21. **Plaza los Ciento**
22. **Plaza de San Ildefonso**
23. **C/ Arcipreste**
24. **C/ Pizarro**
25. **C/ Pepino**
26. **C/ Conejo**
27. **C/ San Simón**
28. **Callejón de San Miguel**
29. **Ronda de San Cipriano**
30. **C/ Moreno**
31. **Plaza de Claudio Moyano**
32. **Plaza de Santa Lucía**
33. **C/ Baños**
34. **Plazuela del Corralón**
35. **Callejón del Carmen**
36. **C/ Los Herreros**
37. **C/ Balborraz**
38. **C/ Ignacio Gazapo**
39. **Plaza La Horta**

40. **C/ Alfamareros**
41. **Travesía Alfamareros**
42. **C/ Plata**
43. **Plaza San Leonardo**
44. **C/ Oro**
45. **C/ Doncellas**
46. **Plaza Mayor**
47. **Plazuela San Miguel**
48. **C/ Costanilla**
49. **Plaza de la Leña**
50. **Ronda Santa María la Nueva**
51. **Plaza Santa María la Nueva**
52. **C/ Trucha**
53. **C/ Sacramento**
54. **C/ Corral Pintado**
55. **C/ Mesones**
56. **Plaza del Fresco**
57. **C/ Laneros**
58. **C/ Alberguería**

59. **C/ San Antolín**
60. **C/ Mariquince**
61. **C/ Virgen de la Concha**
62. **C/ Toral**
63. **Plaza Maestro Haedo**
64. **Plaza de Zorrilla**
65. **Plaza de la Constitución**
66. **Plaza de Santiago**
67. **C/ Santiago**
68. **Plaza San Esteban**
69. **Plaza de San Sebastián**
70. **C/ Sotelo**
71. **C/ Buscarruidos**
72. **C/ Carpilleros**
73. **C/ Majestad**
74. **Plaza de Santo Tomé**
75. **C/ Tenerías**
76. **C/ Paternóster**
77. **C/ Pozo**

- 78. Cuesta del Caño**
- 79. Plaza del Seminario**
- 80. C/ Flores de San Torcuato**
- 81. C/ Aire**
- 82. C/ Horno de San Torcuato**
- 83. C/ Cortinas de San Miguel**
- 84. Plaza Castilla y León**
- 85. Travesía Santa Ana**
- 86. Travesía Ronda**
- 87. Travesía Sancho IV**
